

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO
FACULTAD DE DERECHO.**

**"REFORMA AL PODER JUDICIAL FEDERAL:
LA CRISIS DE UN SISTEMA."**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

CANO GARCIA DIANA VERONICA

No. Adq. 459180
No. Título _____
Clas. D345.1
C.2275

BIBLIOTECA CENTRAL UAG
"ROBERTO RUIZ OBREGON"

BIBLIOTECA CENTRAL UAG

*A MIS PADRES
POR HABERME CONDUCTO
HASTA ESTE PUNTO DEL
CAMINO.*

*A MIS MAESTROS
POR HABER CONTRIBUIDO EN
MI FORMACION PROFESIONAL*

*AL AMOR DE MI VIDA
POR APOYARME EN TODO
MOMENTO.*

*A TODOS AQUELLOS QUE
SIEMPRE ESTUVIERON A MI
LADO.*

INTRODUCCION

El propósito de éste breve trabajo es insistir en el hecho de que la Constitución es el ordenamiento supremo, surgido a base de fuego y sangre y que recoge la voluntad nacional de nosotros los mexicanos, dando vida y sustento a nuestro estado de Derecho.

En el mismo sentido, debemos señalar que el perfeccionamiento de la democracia, la seguridad y la procuración e impartición de justicia son demandas medulares de toda sociedad y que día con día se presentan, para lo cual resulta necesario fortalecer nuestro estado de Derecho, el cual otorga plena certidumbre para que de ésta manera lograr un desarrollo armónico de los diversos sectores del país y con ello lograr un progreso conjunto que nos lleve a mejores estadios de vida.

Debemos mencionar que el propósito de todo ser humano y en particular de nosotros los mexicanos es asegurar una convivencia civilizada y pacífica y esto de alguna manera se ha logrado a través de la historia, sin dejar de mencionar los pequeños baches en los cuales hemos caído por errores que en muchas ocasiones han provocado serios conflictos.

Hemos aprendido que para lograr el propósito tan anhelado de una convivencia armónica es preciso e indispensable garantizar el cumplimiento de la ley, para ello ha sido, es y será necesario la adecuación de las instituciones encargadas de la procuración e impartición de justicia de acuerdo a la realidad cambiante de nuestro país. Dicha adecuación debe tener su punto de partida en nuestro máximo ordenamiento jurídico, la Constitución, la cual debe ser fortalecida y de una manera específica, el Poder Judicial y todo lo que él implica, es decir, organización interna, funcionamiento etc., ya que es la principal institución encargada de la seguridad y procuración de justicia.

Debido a lo anterior es preciso indicar que resulta primordial la custodia del orden constitucional y legal y es por ello que nuestra carta magna deposita su ejercicio en el Poder Judicial de la Federación, integrado por la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Jueces de Distrito.

En este orden la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe mantener el equilibrio entre los poderes de la Unión, resolviendo cualquier controversia que entre ellos se pudiera suscitar, lo anterior exige sin lugar a duda la fortaleza, autonomía, capacidad e independencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para así lograr un adecuado funcionamiento del sistema de justicia, sin embargo tal parece que nuestra intención es otra ya que con el paquete de reformas a nuestra Constitución, lo único que se está logrando es todo lo contrario, es decir, un claro entorpecimiento de la administración de justicia; lo anterior no quiere decir que todas las reformas sean malas, ya que hay que admitir y reconocer las buenas acciones emprendidas, por lo cual debemos insistir que el objetivo primordial de este trabajo será mostrar un contexto general que nos ayudará, por un lado a señalar los errores en que se ha incurrido y por el otro vitorear aquellos aspectos que se han cambiado o incluido en nuestra Constitución y que de alguna manera ya eran indispensables, dada las circunstancias actuales de nuestro país.

LA CONSTITUCION Y SU DEFENSA

Constitución: en sentido material es el documento constituido por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y especialmente, la creación de leyes, estructurandose en cuatro partes : La dogmática, la orgánica, la superestructura constitucional y los agregados constitucionales.

La Constitución como tal debe ser respetada, en principio de manera espontánea y natural, excepcionalmente cabe considerar la existencia de violaciones constitucionales dentro de un orden jurídico regular. La defensa de la Constitución debe levantarse frente a los poderes públicos cuyas limitaciones son el objeto de la propia Constitución; esas limitaciones de los poderes entre si y de los poderes en relación con los individuos, solo pueden ser saltadas o infringidas por los mismos órganos limitados.

Ni en el Acta Constitutiva ni en la Constitución de 1824, existió control de la constitucionalidad no obstante que en la primera de dichas leyes se estableció en su artículo 24 la primacía del pacto federal, sobre las constituciones de los estados.

La Constitución centralista de 1836, encaró el problema de la defensa de la Constitución por medio de un órgano político denominado Supremo Poder Conservador¹, el cual estaba compuesto por cinco miembros elegidos mediante selecciones por las juntas departamentales, la cámara de diputados y el senado, renovándose cada dos años. Las facultades del Supremo Poder Conservador se basaban en declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución de uno de los tres poderes, a solicitud de cualquiera de los otros dos.

Hay que resaltar el mérito de esta Constitución en poner de relieve la importancia del control de la constitucionalidad, sin embargo este sistema fracasó por la falta de ejercicio ya que el Supremo Poder Conservador fue una rueda de sobra en el mecanismo, en virtud de que con las declaraciones de carácter general que se hacían, se desquiciaba dicho mecanismo de control.

Durante el período centralista el Poder Judicial de la República mexicana se depositaba en la Corte Suprema de Justicia, los tribunales superiores de los departamentos, los de hacienda y los juzgados de primera instancia. La Corte Suprema se integraba con 11 ministros y un fiscal, quienes eran designados por el mismo modo que el presidente de la república; tanto los cargos de los integrantes de la Corte Suprema como de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia eran vitalicios. La corte se dividía en tres salas, la primera contaba con cinco ministros y las otras con tres cada una. El presidente de la Corte era uno de los propios ministros elegido por ellos mismos durando en su encargo dos años.

¹ Institución prevista en la segunda Ley constitucional de 1836, inspirada en las ideas de Benjamin Constant. Este Organó estaba integrado por cinco individuos y entre sus múltiples atribuciones se encontraba la de anular los actos de cualquier Poder, excitado para ello por cualquiera de los otros poderes.

Fue a partir del proyecto de Constitución para el estado de Yucatán de 1840, elaborado principalmente por Manuel Crecencio Rejón, que el control de la constitucionalidad fue tomando un enfoque diferente y mas eficaz, a través del Poder Judicial, el cual solo puede obrar a petición del agraviado y en beneficio exclusivamente del propio agraviado que solicita la protección, de la misma manera las sentencias que emita el Poder Judicial no tendrán por objeto mas que descargar el golpe sobre un interés personal y la ley solo se encontrara ofendida por casualidad.

El proyecto de Constitución de 1842, era evidentemente inferior al de Rejón, ya que solo en forma limitada consagraba el control judicial, referida a las garantías individuales y aun así no alcanzaba a proteger a las violaciones cometidas por las autoridades judiciales y por las autoridades federales de toda índole.

Fue en el proyecto de Constitución de 1846 donde Mariano Otero junto con Espinoza de los Monteros, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta, dieron forma a un medio de control de la constitucionalidad, mas organizado, surgiendo así la institución del amparo, sin embargo en este caso el control de la constitucionalidad no era judicial sino político, pues la decisión era confiada a las legislaturas, teniendo alcances de generalidad tal y como se observa en el artículo 23, fracción II, el cual fue copiado literalmente, del artículo 81, del proyecto minoritario de 1842.

"Artículo 23, fracción II.- si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuese reclamada como anticonstitucional, o por el presidente de acuerdo con su ministerio o por diez diputados, o seis senadores, o tres legisladores, la Suprema Corte ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses y precisamente en un mismo día, daran su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y esta publicara el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviese la mayoría de las legislaturas. "

Debemos señalar que del acta de reformas de 1847, la reforma más importante fue la creación del juicio de amparo, ya que una de las grandes omisiones de la Constitución de 1824, fue la carencia de un instrumento legítimo, mediante el cual se pudiera restablecer el orden constitucional cuando este fuese violado por alguna autoridad, lo anterior fue aprobado el 18 de mayo de 1847, promulgándose el día 21, el acta constitutiva y de reformas, en la cual se devolvía plena vigencia a la Constitución federal de 1824.

Con el proyecto de Constitución de 1857, desaparece el control político, siendo reemplazado íntegramente por el judicial. La Constitución de 1857, contemplaba a la Suprema Corte de Justicia con once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, cargos con una duración de seis años y designación por elección indirecta.

Con la Constitución de 1917, la institución del amparo fue perfeccionada conservándose íntegramente la fórmula Otero, es decir protección y amparo solo al agraviado, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o acto combatido.

SISTEMAS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

Un sistema de control constitucional es aquel que "tiene por finalidad específica invalidar actos de autoridad y leyes que sean contrarias a la ley fundamental".

Un medio de control de la constitucionalidad tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales, las del Distrito Federal y las de los estados, siendo estos dos objetivos lógicos y jurídicamente inseparables.

A través de la historia se han observado dos sistemas de control de la constitucionalidad, el ejercido por órgano político y el realizado por órgano jurisdiccional.

Sistema de control constitucional: Régimen que tiene por finalidad específica invalidar actos de autoridad y leyes que sean contrarios a la Ley fundamental.²

El sistema de control constitucional por órgano político tiene las siguientes características:

- a) La preservación de la Ley fundamental se encomienda, bien a un órgano distinto de aquellos en quienes se depositan los tres poderes del Estado, o bien se confía a alguno de éstos;
- b) La petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o a un grupo de funcionarios públicos, en el sentido de que el órgano del control declare la oposición de un acto de autoridad o una Ley con la Constitución;
- c) Ante el órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el órgano peticionario y aquel a quien se atribuye el acto o la Ley atacados, de lo cual se deduce que es un mero estudio hecho por el poder controlador;
- d) Las declaraciones sobre inconstitucionalidad tienen efectos erga omnes o absolutos, es decir, las resoluciones dictadas son de efectos generales.

Este sistema de control tiene el problema de que provoca un serio desequilibrio del orden legal, ya que surgen pugnas entre los poderes; un claro ejemplo lo encontramos en el jurado constitucional propugnado por E. Sieyès y el Supremo Poder Conservador creado por la Constitución centralista de 1836.

Por el contrario, el sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional contiene las siguientes características:

² BURGOA O., Ignacio., "EL JUICIO DE AMPARO", México, Edit. Porrúa S.A., 1992, p. 168 párrafo segundo.

- a) La protección constitucional se confiere a un órgano judicial con facultades expresas para impartirla, o se ejerce por las autoridades judiciales en observancia del principio de supremacía de la Ley Fundamental;
- b) La petición de inconstitucionalidad incumbe a cualquier gobernado que mediante una Ley o acto de autoridad stricto sensu sufre un agravio en su esfera jurídica;
- c) Ante el órgano judicial de control se substancia un procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el sujeto específico agraviado y el órgano de autoridad de quien proviene el acto (lato sensu) que se impugne, o bien dentro de los procedimientos judiciales comunes, la autoridad ante la cual se ventilan, prescinde de la aplicación y observancia de la Ley o acto stricto sensu que se haya atacado por inconstitucional por el agraviado;
- d) Las decisiones que emite el órgano de control, sólo tienen efecto en relación con el sujeto peticionario en particular, es decir, sus efectos son relativos (formula Otero).

De las características anteriores es claro advertir que se subsanan los problemas que presenta el sistema de control por órgano político, ya que no existe choque entre poderes, en virtud de que el conflicto es entre un particular y una o varias autoridades.

Del análisis de las características del sistema de control por órgano jurisdiccional encontramos que nuestro juicio de amparo encuadra perfectamente en dicho sistema y por ende afirmamos que el control jurisdiccional se ejerce por VIA DE ACCION, es decir, se desarrolla en forma de un verdadero proceso judicial, seguido ante una autoridad distinta a la que incurrió en la violación y en la que se siguen una serie de etapas procesales, teniendo como objetivo la declaración de inconstitucionalidad del acto reclamado.

Es tan amplia la seguridad jurídica en nuestro país que se prevé además del control por vía de acción, el control por VIA DE EXCEPCION, es decir, la impugnación del acto violatorio se hace valer ante la misma autoridad que incurrió en la violación a título de defensa o excepción, lo anterior se deriva del principio de la Supremacía constitucional que se encuentra consignada en los artículos 128 y 133 de nuestra Carta Magna.

"Artículo 128.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen."

"Artículo 133.- Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley suprema de toda la Nación. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados."

Del texto de estos artículos se deriva la obligación ineludible de que toda autoridad cumpla y haga cumplir la Constitución.

Si bien es cierto que el control por vía de excepción es poco usual en nuestro país, es porque existe una incompatibilidad con el sistema de control por vía de acción, sin embargo esto no significa que exista una contradicción.

Incompatibilidad: Repugnancia que tiene una cosa para unirse a otra, o de una o más personas entre sí.

Contradicción: Oposición de una cosa con otra destruyéndose recíprocamente.³

³ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA., Madrid, ESPASA CALPE, 1956, pp. 357 y 740

La incompatibilidad existente radica en que el control por vía de excepción es una facultad que concede nuestra Carta Magna, por lo cual es una facultad dada a las autoridades federales, en virtud del Artículo 124 Constitucional, sin embargo los artículos 128 y 133 de la misma Ley permiten a autoridades no federales a que conozcan y resuelvan sobre la constitucionalidad de una Ley.

El primer documento jurídico político mexicano que instituyó un medio legal de protección o tutela de la constitucionalidad fue el proyecto de la Constitución yucateca del año de 1840, en el cual se declaraba su procedencia contra cualquier acto del gobernador o ley de la legislatura que violase en agravio de un gobernado la Constitución, este medio del cual hablamos ha sido desde aquellos tiempos el medio de control de la constitucionalidad mas efectivo y con mayor arraigo en el país. Sin embargo algunos autores opinan en el sentido de la existencia de otros medios de protección constitucional distintos de los medios de control por órgano político o por órgano jurisdiccional, señalándolos como instituciones que en el mas estricto derecho no son de control de la constitucionalidad, sino que simplemente tienden a preservarla preventivamente.

El maestro Burgoa menciona que aquellas instituciones jurídico políticas que persiguen la salvaguarda de la ley fundamental sin que aun exista un acto de poder público ya vigente en la vida del estado, es decir que se trate de actos en potencia, que pudieran o no vulnerar la Constitución, no merecen el apelativo de sistemas de control constitucional en el sentido estricto de la palabra, en virtud de que se requiere que la infracción sea actual y no potencial.

Las acciones de inconstitucionalidad previstas en la reforma al artículo 105, constitucional pueden o no ser conceptuadas como parte de un sistema de control de la constitucionalidad en el sentido estricto, ya que depende si se ejercitan sin que la Constitución haya sido violada. En este sentido encontramos la defensa de la Constitución por órgano neutro, es decir, "Por conducto de uno de sus propios órganos ya existentes, quien ejerciendo ciertas atribuciones de las que esta investido, lleva a

cabo una actividad que no es de imperio, sino simplemente mediadora, tutelar o reguladora de la vida jurídica del país."

Un ejemplo muy claro de un órgano neutro, sin que sea el único caso, es el Procurador General de la República⁴, cuyas funciones no estriban en invalidar leyes o actos inconstitucionales, sino vigilar o impedir que se viole la Constitución tomando así una posición de órgano moderador, regulador o intermediario, esto planteándolo en el plano de las reformas, debemos entenderlo en el hecho de que el Procurador General pueda tildar de inconstitucional una ley ante la Suprema Corte.

Otro sistema de defensa de la Constitución es el que se hace por medio de órgano mixto, es decir, el que se realiza por dos órganos simultáneamente uno jurisdiccional y otro político; aterrizando lo anterior en el campo de las reformas podemos de alguna manera señalar que los órganos legislativos (Cámara de senadores, Cámara de diputados, Asamblea de Representantes del Distrito Federal y Legislaturas locales) así como el Procurador General de la República constituyen el órgano político al atacar una Ley por considerarla inconstitucional y por otra parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano jurisdiccional encargado de resolver sobre la constitucionalidad de dicha Ley.

Un sistema mas de la defensa de la Constitución es el señalado por el maestro Fix Zamudio como el de protección judicial, el cual se hace consistir en el procedimiento que se sigue ante el tribunal establecido al efecto teniendo como función la de declarar, ya sea de oficio o principalmente a petición de personas u órganos públicos legitimados, cuando una Ley o un acto son contrarios a la Constitución y produciendo su declaración la anulación absoluta de los mismos, sin embargo es fácil denotar que constituye un tipo de control mixto, ya que mezcla al político y al jurisdiccional, sin que ello signifique el nacimiento de un sistema nuevo y distinto y es por lo que el maestro Burgoa se

⁴ Artículo 2.- La institución del Ministerio Público Federal, presidida por el Procurador General de la República, y este, personalmente, en los términos del artículo 102 Constitucional, tendrán las siguientes atribuciones, que ejercerán conforme a lo establecido en el artículo 10 de esta Ley:

I.- Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas. Ley Organica de la Procuraduría General de la República.

inclina a mencionar que solo existen dos sistemas de preservación constitucional, el político y el jurisdiccional.

En algunas ocasiones suele decirse que al control de la constitucionalidad es en México tarea privativa del Poder Judicial Federal y específicamente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esta afirmación según el maestro Carrillo Flores⁵, resulta ser excesiva, ya que aunque es verdad que conforme a nuestro sistema, inspirado en el norteamericano, aunque no copia de él, los principios mas generales relativos a la tutela o salvaguarda de la vigencia de la Constitución están contenidos en preceptos relativos al Poder Judicial de la Federación y que son el artículo 133 relativo a la supremacía constitucional, el 103 y el 104, fracciones I, III y IV, de lo anterior se muestra que es indudable la basta área en que el control de la constitucionalidad se ejercita a través de la intervención de los tribunales y de manera específica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

EL JUICIO DE AMPARO

GENERALIDADES

El juicio de amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (Artículo 103 fracción I Constitucional); que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales, el Distrito Federal y la de los Estados (Artículo 103 fracción II y III Constitucional) y que, por último protege toda la Constitución, así como toda la Legislación secundaria con vista en la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

El maestro Juventino V. Castro más que dar una definición de amparo establece una descripción o explicación de sus elementos esenciales en los siguientes términos:

⁵ CARRILLO Flores, Antonio, "ESTUDIOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL", México, UNAM, 1987, 1. Ed.

*"El amparo es un proceso concentrado de anulación, de naturaleza constitucional, promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene por finalidad proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de Leyes violatorias de garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la Ley al caso concreto; o contra las invasiones reciprocas de las soberanías, ya federal ya de los estados, que agravien directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada, si el acto es de carácter positivo, o el obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo."*⁶

El juicio de amparo tiene una finalidad esencial en un doble aspecto, sin excluirse uno al otro, ya que por un lado protege al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución y demás Leyes secundarias, y por otro preserva el orden constitucional y legal.

De manera general, el amparo se hace valer mediante el ejercicio de una acción que formula el gobernado agraviado.

NATURALEZA JURIDICA

A pesar de todos los comentarios acerca de sí, ¿El amparo es un juicio o un recurso stricto sensu?, no existe duda alguna al respecto, ya que nuestro amparo constituye un verdadero juicio, de características autónomas, diametralmente diferente a un recurso, en virtud de que el objeto del recurso es que el superior jerárquico confirme, revoque o modifique la resolución impugnada, lo cual no sucede con el amparo, ya que su objeto consiste en

⁶ CASTRO, Juventino V., "GARANTIAS Y AMPARO", México, Edit. Porrúa S.A., 1983, p. 287

constatar si implica o no violaciones constitucionales, de las contenidas en el artículo 103 de nuestra Carta Magna.

Otro punto de diferencia entre un recurso stricto sensu y el amparo radica en la alteración que existe en los elementos de la acción, es decir en el recurso las partes que intervienen son las mismas que las que aparecen en el procedimiento de donde nace la resolución impugnada, en cambio en el amparo existe un cambio en cuanto a los sujetos que intervienen directamente.

De lo anterior se confirma que el juicio de amparo constituye un medio extraordinario de impugnación y el recurso sólo es un medio ordinario.

Sin embargo, resulta necesario relacionar el problema de la naturaleza del juicio de amparo con la disciplina de la teoría general del proceso, pues los lineamientos del amparo sólo eran examinados desde el punto de vista sustantivo o constitucional.⁷

Varios autores han considerado, que en realidad, el amparo mexicano constituye una institución esencialmente política, pero lleva exteriormente un ropaje de carácter jurídico.

Aunque es exacto que el juicio de garantías realiza una función política, no tiene el mismo carácter ni opera al mismo nivel de la que realizan los otros órganos del poder, sin embargo la naturaleza misma del proceso constitucional es plenamente jurídica y específicamente procesal.

La corriente mayoritaria afirma que el amparo mexicano constituye un proceso en todos sus aspectos, no sólo en cuanto tutela directamente disposiciones constitucionales, sino en el aspecto de control de la legalidad y específicamente en la materia judicial, porque en su concepto siempre existe una controversia constitucional, que motiva la existencia de una relación procesal autónoma en la que figuran diversos sujetos procesales de los que actuaron en el procedimiento del orden común.

⁷ Ver Fix Zamudio, H., "ENSAYOS SOBRE EL DERECHO DE AMPARO", México, UNAM, 1993.

El razonamiento es correcto en cuanto se refiere a los aspectos de nuestra institución en los cuales se plantean cuestiones directamente constitucionales desde un punto de vista material, pero es inaceptable en cuanto al amparo que se endereza contra resoluciones de carácter judicial.

Si no nos detenemos en el aspecto puramente formal del problema, descubrimos que el amparo judicial constituye un recurso extraordinario, similar a la casación, en cuanto por su conducto sólo se cuestiona la legalidad del fallo combatido, continuándose la misma controversia iniciada ante la jurisdicción común, de manera que existe una prolongación de la relación procesal ordinaria, en la que actúan las mismas partes, pues el tribunal considerado como responsable únicamente de manera artificiosa se le puede hacer figurar como parte demandada.

El tratadista mexicano Emilio Rabasa, intuyó la verdadera naturaleza procesal del amparo al considerar que reúne el doble aspecto de proceso autónomo y de recurso extraordinario.⁸

Tal como se encuentra reglamentado nuestro juicio de garantías en nuestra actualidad, asume esa doble naturaleza, en cuanto el procedimiento bi-instancial está estructurado para la tramitación de un proceso autónomo, mientras que el relativo al amparo directo o de única instancia, configura un simple recurso.⁹

En atención a los antecedentes históricos, el juicio de amparo se ha revelado como un medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad, y aún más ya que su extensión protectora abarca a todo el Derecho positivo por medio del control de la legalidad instituido para tal efecto en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna.

Para culminar con la idea anterior debemos señalar que con anterioridad al amparo existían dos figuras que funcionaban de manera semejante al amparo sin que para ello fueran iguales,

⁸ Ver Rabasa, Emilio, "EL ARTICULO 14 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL", México, Porrúa, 1955.

⁹ Fix Zamudio, H., op. cit. pp. 127 y ss.

tales figuras eran la Casación y la Súplica, los cuales eran recursos de anulación y que revisaban la legalidad de los actos impugnados; a pesar de tener alguna similitud, nuestro amparo resulta ser la culminación del Derecho por crear un clima de seguridad jurídica en nuestro país.

PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO

En el artículo 103 de nuestra Constitución encontramos los presupuestos genéricos del juicio de amparo.

"Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por Leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por Leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal.

III. Por Leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

De la exposición del artículo anterior resulta indispensable entrar al análisis de los conceptos de autoridad y acto reclamado.

Autoridad es el órgano de gobierno del Estado que es susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación o extinción en una o varias situaciones, concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas que pueden presentarse dentro del Estado, alteración, creación o extinción que se lleva a cabo imperativamente, bien por una decisión aisladamente considerada, por una ejecución de esa decisión, o bien por ambos conjunta o separadamente.

Del concepto anterior se deriva que autoridad es todo órgano del Estado con facultades de decidir y/o ejecutar, y que emite actos que afectan a los gobernados.

El acto de autoridad crea, modifica o extingue situaciones particulares o concretas o generales y abstractas.

El concepto de autoridad se extiende hacia los particulares cuando se encuentren en el supuesto de ser considerados como autoridades de hecho y no de derecho, es decir, que dispongan de la fuerza pública.

El artículo 11 de la Ley de Amparo menciona lo siguiente respecto de la autoridad:

"Artículo 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado."

Acto reclamado, entendido en su sentido amplio es un elemento sin el cual no puede existir el juicio de amparo, es el elemento sine qua non de la procedencia de nuestro medio de control.

Un acto constituye un hecho voluntario, por lo cual la voluntariedad es un elemento distintivo del acto, cuya realización va encaminada a la obtención de un fin determinado, lo que no es otra cosa que su intencionalidad. De lo anterior deducimos que los elementos básicos del acto son la voluntad, la intención y la imputación al Estado.

AMPARO CONTRA LEYES (Stricto sensu)

Ley es un hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado que crea, modifica o extingue situaciones abstractas.

Hablar de amparo contra Leyes ha sido algo muy controvertido.

Ignacio L. Vallarta decía que no debía proceder el amparo contra Leyes, en virtud de que por tal circunstancia el Poder Judicial Federal se constituía por encima de los otros poderes, lo cual tendría como consecuencia un serio desequilibrio en el ámbito estatal, sin embargo conforme al principio de relatividad, el amparo sólo afecta a la esfera jurídica del Quejoso, por lo cual y en consecuencia no existe un choque en la esfera de los poderes federales.

Por su parte el maestro Emilio Rabasa considera que el amparo contra Leyes es perfectamente procedente conforme a los artículos 103 y 107 Constitucionales, en virtud de que las Leyes siempre violan la Constitución.

El maestro Burgoa adopta una posición intermedia ya que menciona que el amparo contra Leyes será procedente únicamente cuando exista agravio a una parte concreta, es decir, a petición de parte agraviada (Artículo 107 fracción I Constitucional).

Siguiendo en el estudio del amparo contra Leyes es necesaria la distinción entre Leyes autoaplicativas y Leyes heteroaplicativas.

Ley autoaplicativa.- De acuerdo con la jurisprudencia es aquella que reúne las siguientes condiciones:

- Que desde que las disposiciones de Ley entran en vigor, obliguen al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer.
- Que no sea necesario un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad.
- Cuando las personas que en el momento de la promulgación de una Ley, queden automáticamente comprendidas dentro de la hipótesis de su aplicación o cuando por actos propios se coloquen dentro de la hipótesis legal con posterioridad a su entrada en vigor.

Por exclusión una Ley resulta ser heteroaplicativa cuando es indispensable la realización de ciertos presupuestos para poder ser aplicada, y por lo cual es necesario un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad.

En relación con lo anterior, los términos para el ejercicio de la acción constitucional son los siguientes:

El término general para el ejercicio de la acción de amparo es de 15 días, tal y como lo expresa el artículo 21 de la Ley de Amparo:

"Artículo 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la Ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. "

La primera excepción a la regla general esta establecida en el artículo 22 fracción I, en el cual se dispone:

"Artículo 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Los casos en que a partir de la vigencia de una Ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición será de treinta días."

En el precepto antes citado se hace referencia a una Ley autoaplicativa.

La segunda excepción a la regla general la encontramos prevista en el artículo 73 fracción XII de la Ley de Amparo y el cual menciona lo siguiente:

"Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

XII. Contra actos considerados tácitamente , entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueve el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21,22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de éste artículo, no se haya reclamado, sino sólo en caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la Ley en juicio de amparo. En el primer caso sólo se entenderá consentida la Ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad."

Resulta de importancia remarcar respecto del amparo contra Leyes que cuando las Leyes, en sí mismas consideradas, independientemente de cualquier acto de aplicación posterior, son las atacadas por el amparo, en virtud de que no opera el principio de definitividad, aún cuando la disposición tildada de inconstitucional consigne medios de impugnación ordinarios que el agraviado podría hacer valer contra su aplicación.

"Antes de acudir al amparo no existe la obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la Ley del acto, cuando se reclama principalmente la inconstitucionalidad de ésta, ya que sería contrario a

los principios de derecho, el que se obligara a los quejosos a que se sometiera a las disposiciones de ésta Ley, cuya obligatoriedad impugnen por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución".¹⁰

Un gran problema ha resultado ser la calificación de la autoaplicatividad de una Ley, en virtud de que ha surgido la interrogante de si es el juzgador hará dicha apreciación al momento de examinar la demanda o se determinará esa cuestión durante el procedimiento constitucional; ante tal situación la Suprema Corte ha establecido que el juzgador no debe desechar a priori una demanda en contra de una Ley por considerar a primera vista que no es autoaplicativa, ésta cuestión debe constatarse a posteriori, tal y como lo menciona la siguiente jurisprudencia:

"Es cierto que el amparo es improcedente contra las Leyes que por su sola expedición no entrañen violación de garantías, sino que se necesite un acto posterior de autoridad para realizar las violaciones; pero no debe resolverse a priori, que determinado cuerpo de Leyes no entraña violación de garantías por su sola expedición, ni es necesario que se reclame un acto posterior de autoridad, que pueda venir a realizar dichas violaciones, sino que la proposición relativa debe establecerse como resultado del estudio que se haga en vista de los informes de las autoridades responsables y de las pruebas que rindan las partes; lo cual implica la admisión y tramitación de la demanda de amparo, sin perjuicio de dictar el sobreseimiento que corresponda, si de éste estudio aparece realmente la existencia de una causa de improcedencia"¹¹

Siguiendo con el amparo contra Leyes, debemos mencionar que el consentimiento de una Ley, genera la improcedencia del

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación. Apéndice al tomo CXVIII, tesis 96 y tesis 1 de la compilación 1917-1965, pleno.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación. Apéndice al tomo CXVIII, tesis 98.

amparo contra la misma, pudiendo ser dicho consentimiento tácito, es decir, cuando no se ataque a la Ley dentro del plazo legal correspondiente según sea el caso, o puede ser expreso, en el caso de que el agraviado realiza de manera espontánea actos que se apoyan en ella, aun cuando a través de ellos se sostenga que lo previsto por ella no le es aplicable, de la misma manera se considera consentida expresamente cuando el quejoso utilice algún recurso o procedimiento que la misma Ley establezca.

Las Leyes pueden ser formal o materialmente inconstitucionales. En el primer caso es cuando su expedición provenga de una autoridad incompetente o el proceso de creación haya adolecido de algún vicio (Inconstitucionalidad en su génesis).

El segundo caso se da cuando sus disposiciones contraríen algún mandamiento constitucional.

El amparo contra Leyes se formulará ante un Juez de distrito, tal y como lo señala el artículo 114 fracción I de la Ley de Amparo, por lo cual resulta ser un amparo indirecto o biinstancial.

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante juez de distrito:

I. Contra Leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 Constitucional, reglamentos de Leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso."

EXTENSION PROTECTORA DEL JUICIO DE AMPARO

El amparo nace en el Constitución Yucateca de 1840, con la característica de que sólo resultaba procedente contra actos del gobernador y de la legislatura del Estado.

Actualmente el amparo tiene una doble finalidad:

- 1) La tutela de la defensa de la Constitución (Pureza constitucional).
- 2) La defensa del gobernado frente a los actos del poder público.

Realizando una interpretación literal del texto del artículo 103 Constitucional, en el cual se establece la procedencia general del juicio de amparo, la extensión de la protección jurídica sólo abarca dos aspectos de nuestra Ley fundamental:

- a) Tutela de la parte dogmática (Garantías individuales). (Artículo 103 fracción I).
- b) Tutela de las esferas competenciales entre la Federación, los Estados y el Distrito Federal. (Artículo 103 fracción II y III).

"Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por Leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II. Por Leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito federal;

III. Por Leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

Aparentemente el precepto constitucional antes citado es de carácter limitativo, dejando al descubierto el resto de nuestra carta magna y en general todo el derecho positivo.

A éste respecto se han emitido muchas opiniones en lo que concierne a la verdadera extensión y alcance de la protección del juicio de amparo.

Don Emilio Rabasa menciona que si bien es cierto que el Artículo 103 Constitucional resulta ser limitativo, debió de formularse una declaración general como la contenida en la Constitución Yucateca de 1840, en el sentido de facultar a la justicia federal para conocer de toda controversia que se suscite por Leyes o actos de cualquier autoridad que viole un precepto de la Constitución con perjuicio del derecho personal de un individuo.

Para Don Ignacio L. Vallarta, resultó una preocupación el ensanchar el poder controlador de los tribunales federales sustentando una interpretación extensiva de la fracción I del artículo 103 constitucional a través del concepto de "*Garantías Individuales*", las cuales no debían circunscribirse a los 29 primeros artículos de la Ley fundamental. Debido a lo anterior, existiría una protección respecto de las disposiciones no incluidas dentro de los preceptos mencionados, siempre y cuando éstas consignen una explicación, reglamentación, limitación o ampliación de las garantías individuales propiamente dichas.

Tomando en cuenta la tesis del maestro Vallarta puede ensancharse el campo de procedencia del juicio de amparo, mediante la interpretación del artículo 16 Constitucional, a través del concepto de "*Autoridad Competente*".

Para abordar el tema es preciso determinar en primera instancia tres tipos de competencia:

- a) Competencia de origen y que propiamente equivale a legitimidad.
- b) Competencia Constitucional.
- c) Competencia jurisdiccional u ordinaria.

Tal y como lo mencionó el maestro Vallarta, eliminamos la competencia de origen y la jurisdiccional debido a que éstas están reglamentadas en Leyes secundarias; de lo anterior sólo nos resta la competencia constitucional, es decir, la que otorga la propia Constitución y en la que se faculta a cierta autoridad para ejecutar tal o cual acto o expedir determinada Ley, y no tiene prohibición expresa para tal efecto.

"... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".¹²

Además de la extensión del juicio de amparo a través del concepto de autoridad competente derivado del artículo 16, también se da una extensión en base a los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 14 Constitucional.

"... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."¹³

¹² Artículo 16 Constitucional.

¹³ Párrafos segundo, tercero y cuarto del Artículo 14 Constitucional.

El segundo párrafo del artículo 14 se basa en el concepto de Leyes, y en específico se refiere a una "*Ley Buena*", es decir, a aquella que contiene alguno de los siguientes atributos:

- Ser una disposición de carácter general y abstracta.
- Que haya agotado un proceso de creación conforme a la Constitución.

De lo anterior el concepto de Ley según el párrafo segundo del Artículo 14, se refiere a la disposición general, abstracta, creadora, modificativa o extintiva de situaciones jurídicas de las mismas características expedidas por el órgano constitucional competente para tal efecto, es decir, por lo general por el Poder Legislativo.

Es claro observar que el sentido de éste párrafo va encaminado a un respeto por nuestra Ley fundamental.

Analizando los párrafos tercero y cuarto del multicitado artículo 14, encontramos que se refiere a la exacta aplicación de la Ley en materia penal y materia civil, esta última por analogía incluye a los negocios administrativos, mercantiles y del trabajo.

Efectivamente, cuando a juicio del agraviado la autoridad responsable no ha aplicado la Ley en cuanto a su letra o interpretación jurídica en los asuntos ya mencionados, es procedente el juicio de amparo, constituyéndose entonces la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en protectores del cumplimiento de las legislaciones secundarias, sustantivas y adjetivas, con el objeto de determinar si se ha violado o no el artículo 14 constitucional en su parte respectiva.

Regresando de nuevo al artículo 16 constitucional, existe otra extensión del juicio de amparo a través del concepto de "*causa legal*" o simplemente legalidad, la cual se refiere de manera concreta a la motivación y fundamentación de todo acto de autoridad.

"Motivación: es una garantía de seguridad jurídica instituida en el artículo 16 constitucional y concurre con la de fundamentación legal para integrar la garantía de legalidad a que tal precepto se refiere.

La motivación legal implica, pues, la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos.

Fundamentación: Consiste en que los actos de autoridad que originen molestia de que habla el artículo 16 constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una Ley que lo autorice.

El deber de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes exigencias:

- 1.- En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (Ley o reglamento) para emitirlo;*
- 2.- En que el propio acto se prevea en dicha norma;*
- 3.- En que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan;*
- 4.- En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen."¹⁴*

¹⁴ BURGOA O., Ignacio, "DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO", México, Edit. Porrúa S.A. 1989, pp. 177, 299 y 300.

Lo anterior ha sido confirmado por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes términos:

"... Las autoridades solo pueden hacer lo que la Ley les permite"¹⁵

Después de éste análisis del artículo 14, 16 y 103 constitucionales concluimos que el juicio de amparo no solo tiene por finalidad la tutela de la Constitución, sino que protege toda la legislación positiva mexicana y como consecuencia se revela su amplia teleología preservativa en favor de todo sujeto que se encuentre en la situación jurídica de gobernado, mediante la tutela de todos los bienes y derechos que integran su esfera jurídica.

A pesar de que el juicio de amparo tutela todo el derecho mexicano, este juicio ha sufrido una desnaturalización debido a la incertidumbre causada por la falta de uniformidad de criterios entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO

Dentro del artículo 107 constitucional encontramos un conjunto de principios esenciales del juicio de amparo, los cuales constituyen no solo su característica distintiva de los demás sistemas de preservación constitucional, sino sus excelstudes y ventajas respecto de éstos. La consagración de los principios generales y fundamentales del juicio de amparo es una novedad introducida en nuestro régimen jurídico por la Constitución de 1917.

¹⁵ Apéndice al tomo CXVIII, Tesis núm. 166 correspondiente a las tesis 47 de la compilación 1917-1965 y 46 del apéndice 1975.

PRINCIPIO DE LA INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE.

Este principio lo encontramos ubicado en la fracción I del artículo 107 constitucional, el cual menciona de manera general que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, es decir, que es necesario que la acción de amparo sea promovida por un gobernado que haya resultado agraviado por un acto de autoridad.

PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Resulta preciso mencionar que además de la existencia del acto de autoridad es necesaria la presencia de un agravio personal y directo sobre un gobernado, debiendo aclarar para su mejor entendimiento los siguientes conceptos:

Agravio es la causación de cualquier daño o perjuicio.

Daño es el menoscabo patrimonial o no patrimonial.

Perjuicio es la afectación a la personalidad jurídica del gobernado.

La cuestión de lo personal y directo del agravio se refiere a que solo el que lo sufre desde un punto de vista jurídico queda posibilitado para iniciar la acción de amparo correspondiente.

De los conceptos antes mencionados encontramos que el daño y el perjuicio constituyen los elementos materiales del agravio; de la misma manera existen elementos jurídicos del agravio, los cuales no son otra cosa sino que éste debe ser causado de una manera específica, es decir, que se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 103 constitucional.

"... Las palabras parte agraviada se contraen a las personas que han sufrido un agravio y se refieren, en general, a la ofensa o perjuicio que se hace a alguno en

*sus derechos o intereses; la palabra perjuicio debe entenderse no en los términos de la Ley civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona, y es seguramente en ese sentido en el que está tomada dicha palabra, en el artículo 3 de la Ley de Amparo.*¹⁶

Ha existido gran discusión respecto a la cuestión que consiste en determinar si la existencia de los daños o perjuicios constitutivos del agravio queda a la apreciación del quejoso, o si el juzgador constitucional pueda sustituirse a éste en la estimación correspondiente; Respecto a lo anterior la Jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido al respecto lo siguiente:

*"... La circunstancia de que el acto reclamado cause o no perjuicio, es cuestión de mera apreciación personal del quejoso y no es motivo para que se sobresea en el juicio de garantías, por la sola estimación del juez de distrito, de que el acto que se reclama no causa perjuicio". Sin embargo, en una tesis posterior a las ejecutorias que constituyen dicha jurisprudencia, la propia Suprema Corte ha sustentado el criterio contrario, al aseverar que "aunque el que promueve amparo es el que juzga de su propio interés, esto no limita la capacidad de la autoridad para juzgar sobre la real existencia del interés directo e inmediato que hace posible el juicio constitucional; de manera que el requisito señalado por el artículo 73 de la Ley orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales respecto a que para la procedencia del amparo es necesario que los actos reclamados afecten los intereses jurídicos del quejoso, no puede quedar a la sola estimación jurídica de quien se dice agraviado."*¹⁷

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo LIX, pág. 1579. Tomo XXXV pág. 974. Tomo XLVI pág. 4686. Tomo LXX pág. 2276. Tomo LXXII pág. 306. Tesis Jurisprudencial núm. 753, del apéndice al tomo CXVIII, correspondiente a las tesis 132 de la compilación 1917-1965 y 131 del apéndice 1975.

¹⁷ Tomo LXV, pág. 1538, en relación con el tomo LXXVI, pág. 6012 Quinta Epoca. Informe de 1977, segunda sala, pág. 81.

Por último y en relación con el agravio debemos mencionar que el agravio constituye una condición sine qua non para la procedencia jurídica del juicio de amparo, por lo cual la ausencia del agravio tiene por consecuencia una sanción, la cual de acuerdo con diversas tesis de la corte varía, ya que por un lado se ha sustentado que cuando no hay agravio personal, se debe sobreseer el juicio de amparo promovido por ser improcedente; por otra parte se ha asentado que debe pronunciarse una sentencia en el sentido de negar el amparo.

PRINCIPIO DE LA PROSECUCION JUDICIAL.

Este principio aparece en el encabezado del artículo 107 constitucional que de manera general expresa que todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley.

El significado de este principio va encaminado a que en el juicio de amparo se deben de seguir de manera ineludible una serie de procedimientos y formas del orden jurídico, tales como la demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. De lo anterior se deriva implícitamente la presunción de que en el trámite del juicio se suscite un verdadero debate o controversia entablados entre el promotor del amparo y la autoridad responsable.

PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

De manera general éste principio se refiere a que en materia de amparo la sentencia que se dicte solo protege al quejoso sin hacer declaraciones generales sobre la Ley o el acto motivador de la queja, tal y como se expresa en los artículos 107 fracción II párrafo primero constitucional y 76 de la Ley de Amparo.

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos

y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes:

II.- La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare."

"Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare."

Este principio reproduce ideológica y gramaticalmente la fórmula creada por Don Mariano Otero acerca de los efectos relativos de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo, consignada en el artículo 25 del acta de reformas de 1847.

Los maestros Juventino V. Castro y Héctor Fix Zamudio, opinan respecto al amparo contra Leyes que la sentencia dictada a dichos juicios debería de ser de efectos erga omnes, es decir, efectos de carácter general, lo cual ha sido fuertemente criticado por el maestro Burgoa, ratificando con ello la fórmula inventada por el insigne Mariano Otero.

De la misma manera que surten sus efectos las sentencias de amparo para con los quejosos, deben de surtir sus efectos solo respecto a la autoridad o autoridades que hayan figurado como responsables o demandadas en el juicio respectivo, y por lo que respecta a las demás, que en éste no hayan tenido ingerencia alguna, aun cuando pretendan ejecutar o ejecuten el mismo acto tildado de inconstitucional no son afectadas en cuanto a su situación.

En este sentido se ha sustentado una tesis por la Suprema Corte que menciona: *"Las sentencias dictadas en los juicios de amparo, no obligan a las autoridades que no hayan sido parte en ellos, porque no se les ha oído ni han rendido informes, ni interpuesto recurso alguno."*¹⁸

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Este principio se encuentra consagrado en las fracción III y IV del artículo 107 constitucional, revistiéndolo, por ende, de todas aquellas modalidades jurídicas inherentes a la naturaleza de un precepto de la Ley fundamental, y que son, principalmente, la supremacía respecto de las Leyes secundarias y la rigidez frente a la actuación del poder legislativo ordinario.

En virtud de este principio no se puede hacer uso del juicio de amparo, si previamente no se agotan los medios de defensa ordinarios cuyo objeto sea revocar o modificar la resolución impugnada. El medio de impugnación ordinario debe ser legal, idóneo y debe existir dentro del procedimiento que se sigue; si solo existen medios de impugnación fuera del procedimiento que se sigue puede optarse por promover el amparo o seguir el otro procedimiento.

Haciendo referencia a un caso en específico, la nulidad de actuaciones judiciales es un medio de invalidación de los actos que se suceden dentro de un procedimiento, cuando, por regla general, les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, así como de las notificaciones practicadas sin que se hayan ajustado a las normas que las rigen. De lo anterior se deduce que la nulidad se ejercita mediante una acción incidental, la cual nunca es procedente después de dictada la sentencia, ni la invalidación de las actuaciones judiciales puede dar origen a un juicio autónomo ya que se quebrantaría el principio de seguridad jurídica que debe alimentar a todo procedimiento judicial ya concluido, salvo en el caso de un juicio fraudulento.

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVII, pág. 2184, Quinta Epoca.

Si de la apelación se obtiene una resolución en contra ésta se hará valer hasta la sentencia, en virtud de que la afecta de manera directa, tomando como fundamento el artículo 159 fracción V de la Ley de Amparo

En el caso de que la sentencia sea desfavorable procede la apelación y de obtener una resolución en contra procederá el Amparo directo.

Cuando existan vicios en el emplazamiento y se llegue hasta la etapa en que se dicte la sentencia y se notifique al quejoso de ésta, éste tiene la posibilidad de oponer el recurso de apelación ofreciendo pruebas en la segunda instancia, cumpliéndose así la garantía de audiencia; si a la apelación le recae una resolución en contra, contra ésta cabe el amparo directo.

Cuando existan vicios en el emplazamiento y se llegue hasta la etapa en que se dicte la sentencia, sin llevar a cabo la notificación correspondiente al demandado, enterándose éste de dicho procedimiento hasta el momento en que se pretende ejecutar la sentencia, procederá como único caso el amparo indirecto, en virtud de que hasta éste se dará cumplimiento a la garantía de audiencia, es decir, la existencia de la posibilidad de ofrecer pruebas para acreditar los vicios en el emplazamiento.

Dada la importancia del principio de definitividad, existe una sanción jurídica por su inobservancia, la cual consiste en el sobreseimiento que se dictará en virtud de las fracciones XIII y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

"Artículo 73.- El Juicio de Amparo es improcedente:

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer

oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XV.- Contra los actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las Leyes que lo rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas Leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente Ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con ésta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación."

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha llegado a semejante conclusión al afirmar que:

"El hecho de no hacer valer los recursos ordinarios procedentes es causa de improcedencia del amparo que se enderece contra un fallo", y que "El Amparo es improcedente si el acto que se reclama pudo tener un remedio ante las autoridades del orden común."¹⁹

¹⁹ Apéndice al tomo CXVIII, tesis 883 y 905 correspondientes a las tesis 293, 3ª Sala 159, materia general de la compilación, 1917-1965, tesis 309, 3ª Sala, del apéndice 1975.

EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

A) Conforme al sentido de la afectación de los actos reclamados.

1.- Si los actos reclamados consisten en la deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, o impothen peligro de privación de la vida, el agraviado no ésta obligado a agotar previamente al amparo ningún recurso o medio de defensa legal ordinario.

B) En materia judicial penal.

2.- Tratándose del auto de formal prisión no hay necesidad de agotar ningún recurso legal ordinario contra él, antes de acudir al amparo²⁰, sin embargo si el quejoso ha interpuesto contra el auto de formal prisión el recurso ordinario de apelación que establezca la Ley adjetiva penal correspondiente, la acción de amparo es improcedente.

3.- Tampoco opera el principio de definitividad cuando el acto reclamado viole las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales, tal y como sucede en las órdenes de aprehensión, de resoluciones que niegan la libertad bajo fianza o de cualquier contravención procesal en un juicio de carácter penal²¹, sin estar comprendidas dentro de dicha salvedad las sentencias penales recurribles en cuyo caso es aplicable el citado principio.²²

C) En materia judicial civil y procesal laboral.

²⁰ Tesis 43.- "AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO.- Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales, no es necesario que previamente se acuda al recurso de apelación." (Jurisprudencia 1917-1975, Segunda Parte, p. 98)

²¹ Apéndice al tomo CXVIII, tesis 162. Tesis 40 de la compilación 1917-1965, 1ª Sala. tesis 43 del apéndice 1975, materia penal.

²² Apéndice al tomo CXVIII, tesis 1007, correspondiente a la tesis 275 de la compilación 1917-1965, 1ª Sala. tesis 314 del apéndice 1975, materia penal

4.- Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento, no tiene obligación de interponer los recursos ordinarios que la Ley del acto consigna, para impugnar éste en la vía de amparo. La razón de ésta excepción es en virtud de que al no emplazar al quejoso se le deja en estado de indefensión.

D) En materia administrativa.

- 5.- Cuando la reconsideración administrativa²³ no está expresamente establecida por la Ley del acto, no puede tener por efecto interrumpir el término para pedir amparo y puede desecharse de plano. Conforme a lo anterior, cuando dicho medio de defensa no está consignado legalmente, sino de hecho suele interponerse, el amparo es procedente contra el acto materia de la reconsideración, sin entablar previamente ésta.
- 6.- Cuando el acto autoritario sea susceptible de impugnarse por dos o mas recursos cuyo ejercicio se seleccione por el agraviado, no es necesario que se agoten ambos antes de entablar la acción constitucional, agotando cualquiera de ellos será suficiente para que sea procedente el juicio constitucional.
- 7.- Cuando en el mandamiento escrito en que se contenga el acto reclamado no se citen los fundamentos legales o reglamentarios en que se basen, el agraviado no está obligado a interponer, previamente al amparo, ningún recurso o medio de defensa, aunque en realidad esté previsto legalmente.²⁴
- 8.- El agraviado no está obligado a entablar ningún recurso, juicio o medio de defensa legalmente establecido contra el acto de autoridad agravante, si con motivo de su interposición, la Ley que lo rija exige mayores requisitos

²³ Se refiere al recurso de reconsideración en materia administrativa

²⁴ En éste caso nos encontramos con una violación directa a los principios constitucionales del artículo 16, referido específicamente a la garantía de legalidad.

que los previstos en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión, o, por mayoría de razón, si dicho recurso, juicio o medio de defensa legal no suspende los efectos del acto impugnado.²⁵

9.- Cuando los actos emanados de algún procedimiento afecten a terceros extraños a él, éstos no tienen la obligación de interponer ningún recurso ordinario sino que pueden impugnarlos directamente en amparo.²⁶

10.- Cuando se impugnen actos de autoridad por las violaciones directas e inmediatas que cometan contra las garantías constitucionales del gobernado, o sea, sin que su inconstitucionalidad dependa de la infracción a Leyes o normas jurídicas secundarias, es decir, de la contravención de la garantía de legalidad por aplicación indebida de éstas, el agraviado no tiene la obligación de agotar ningún recurso o medio de defensa legal contra tales actos, sino que puede atacar a éstos mediante la acción de amparo.²⁷

E) En amparo contra Leyes.

11.- Cuando el acto reclamado lo constituye una Ley o un reglamento en sí mismos considerados, el agraviado no sólo no está constreñido a agotar ningún recurso, juicio o medio de defensa legal que se establezca para atacar cualquier acto de autoridad en que se apliquen, sino que ningún otro conducto ordinario de impugnación, pudiendo ocurrir directamente al amparo.²⁸

F) Tratándose de terceros extraños a un juicio o procedimiento.

²⁵ Ver artículo 73 fracción XV de la Ley de Amparo.

²⁶ Jurisprudencia de la 2ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 509 del apéndice 1975.

²⁷ Establecido por jurisprudencia del 1er. Tribunal Colegiado del 1er. Circuito en materia administrativa

²⁸ Apéndice al tomo CXVIII, tesis 96 correspondiente a la tesis 1 de la compilación 1917-1965, pleno.

12.- Cuando el acto reclamado afecte a terceros extraños a juicio o procedimiento del que éste emana de tal forma que dichos terceros pueden entablar la acción de amparo sin agotar previamente los medios ordinarios de impugnación, según lo establece la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que *"La persona extraña a juicio puede interponer amparo contra actos en el juicio que le perjudiquen sin estar obligada a entablar otras acciones distintas."*²⁹

PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

Este principio, lo encontramos realizando una interpretación "a contrario sensu" del artículo 107 fracción II párrafo 2º y 3º Constitucional.

". . . En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de ésta Constitución.

*Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.*³⁰

²⁹ Apéndice al tomo CXVIII tesis 756. tesis 248, 3ª Sala, de la compilación 1917-1965. tesis 261 del apéndice 1975, materia civil.

³⁰ Artículo 107 Fracción II párrafos 2º y 3º de la Constitución.

De manera general, éste principio es referido a que en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos, en el mismo sentido, el citado principio equivale a la imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional.

El maestro Felipe Tena Ramírez considera que apearse estrictamente a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo constituye una flagrante violación al concepto de justicia, en otro sentido, el maestro Ignacio Burgoa difiere estableciendo que no existe ninguna violación al principio de justicia y que el principio de estricto derecho evita abusos por parte de la autoridad, estando de acuerdo a lo establecido por nuestra Constitución.

PRINCIPIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

Suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados. Es preciso mencionar que la suplencia de la queja no opera cuando el amparo es improcedente por cualquier causa constitucional, legal o jurisprudencial, ya que no tiene el alcance de sustituir o de obviar tal improcedencia. Este principio, constituye, sin lugar a dudas, la excepción del principio de estricto derecho.

Este principio está contenido en el artículo 107 fracción II párrafo segundo de nuestra Constitución, así mismo en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

"Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan de juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que ésta Ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el aspecto reclamado se funde en Leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa."

En el caso de la fracción III, en materia agraria, sólo opera éste principio cuando el quejoso sea un comunero, ejidatario, etc., pero no un pequeño propietario.

En el mismo sentido, y con respecto a la fracción IV y V, sobre materia laboral y en el caso de los menores e incapaces, sólo se corregirán o completarán los conceptos de violación o agravios que se hayan expresado.

PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO
CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS
(Amparo Directo)

Este principio lo encontramos ubicado en el Artículo 107 fracción III inciso "A" de nuestra Carta Magna, y de forma genérica, es referido a la procedencia del Amparo Directo o de única instancia.

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la Ley, de acuerdo con las bases siguientes:

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la Ley e invocada como agravio en la segunda instancia si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;"

Se entiende que una sentencia es definitiva cuando ésta resuelve el juicio en lo principal y no se concede medio de impugnación ordinario contra ella.

Al respecto del precepto antes mencionado, debemos aclarar el siguiente punto:

En las violaciones que "trasciendan" en la sentencia afectando las defensas del quejoso, es decir, las señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, será procedente el amparo directo, agotando los medios de impugnación ordinarios a que halla lugar.

PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO

En éste sentido, debemos atender a lo mencionado por los incisos "B" y "C" de la fracción III del propio Artículo 107 Constitucional.

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la Ley, de acuerdo con las bases siguientes:

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

c) Contra actos que afecten a personas extrañas a juicio."

Este principio consigna la procedencia del amparo biinstancial o indirecto, es decir, el que es promovido ante los jueces de distrito, contra actos formalmente judiciales, o sea, contra aquellos que provengan de cualquier autoridad judicial o que se realicen en ocasión o con motivo de algún procedimiento jurisdiccional en el sentido material del concepto, tal y como lo previene el Artículo 114 de la Ley de Amparo.

Respecto al inciso "B" de la fracción III del mencionado artículo, son actos, cometidos en juicio, de *"imposible reparación"* aquellos que en la sentencia ya no son estudiados y ante los cuales es procedente el amparo indirecto una vez que se hallan agotado los medios de impugnación ordinarios (incidentes, recursos, etc.).³¹

En el mismo sentido la fracción IV del propio Artículo 107 Constitucional, permite la procedencia del amparo indirecto respecto de un acto reclamado concerniente a la materia administrativa, dicho acto puede ser de carácter decisorio o simplemente ordenes aisladas provenientes de autoridades administrativas, es decir, que no sean culminatorias de ningún procedimiento. Ahora bien, para que una resolución en materia administrativa pueda ser reclamable en amparo indirecto se requiere que no sea impugnabile por ningún recurso, juicio o medio de defensa legal, afirmándose con ello el principio de definitividad. Existiendo una excepción en el caso de que la Ley en donde se encuentre previsto el recurso o medio de defensa legal establezca mayores requisitos de los que fija la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado, para lo cual el agraviado no estará obligado a agotar dicho recurso.³²

LA ACCION DE AMPARO.

La acción constituye, en materia procesal, un derecho público subjetivo consistente en una potestad jurídicamente establecida de provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales del Estado, a lo cual el maestro Cipriano Gómez Lara hace la siguiente referencia:

". . . Acción, como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción se refiere a un poder

³¹ Artículo 107 fracción III inciso 'B' ". . . Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan."; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³² Artículo 73 fracción XV de la Ley de Amparo.

*jurídico que tiene todo individuo como tal, y en cuyo nombre es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo de su pretensión. El hecho de que ésta pretensión sea fundada o infundada no afecta a la naturaleza del poder jurídico de accionar; pueden promover sus acciones en justicia aún aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón. Estamos, pues, con la idea del maestro Eduardo J. Couture que menciona que por acción no ya el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino su poder jurídico de acudir a los órganos jurisdiccionales.*³³

Respecto del derecho de acción y en referencia a lo establecido en párrafos anteriores, debemos mencionar que constituye una forma contraria a la venganza privada en el mismo sentido es preciso indicar que el derecho de acción puede ser entendido desde dos puntos de vista que de ninguna manera se excluyen uno al otro:

- a) Como derecho, tal y como lo establece el artículo 8 de nuestra Constitución;
- b) Como obligación, conforme al artículo 17 del mismo ordenamiento jurídico.

"Artículo 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; Pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

³³ GOMEZ Lara, Cipriano, "TEORIA GENERAL DEL PROCESO", México, Harla, 1990. pp. 118, 119

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las Leyes federales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

De acuerdo con el maestro Giuseppe Chiovenda, los elementos de toda acción son los siguientes:

- 1.- Sujeto activo: Es quien hace valer su derecho ante el Estado, exigiendo la prestación de un servicio público jurisdiccional.
- 2.- Sujeto pasivo: En primer lugar está constituido por el Estado, y en segundo lugar está otro gobernado que tiene la obligación de dar, hacer o no hacer.
- 3.- La Causa: Es el motivo de la acción y puede ser de dos tipos:
 - a) Remota: Esta constituida por un vínculo de derecho que puede ser la legislación o un contrato.
 - b) Próxima: Simplemente consiste en la causa de pedir.
- 4.- El Objeto: Consiste en la prestación del servicio público jurisdiccional.

- 5.- La Pretensión: Consiste en la prestación solicitada de manera concreta (Lo que se pide).
- 6.- El órgano jurisdiccional ante el cual se hace la solicitud.

Refiriéndonos, en particular, a la acción de amparo, los elementos constitutivos de la misma son:

- 1.- **Sujeto Activo**: El cual es un gobernado que sufra algún agravio personal y directo como resultado de un acto de autoridad (Artículo 103 y 107 fracción I Constitucionales).
- 2.- **Sujeto Pasivo**: a) El Estado que está obligado a la prestación del servicio público jurisdiccional, y b) El Estado y sus autoridades que hayan violado garantías individuales o hayan invadido esferas competenciales (Artículo 103 Constitucional).
- 3.- **Causa**: a) Remota.- Consistente en las garantías individuales y las esferas competenciales. b) Próxima o petendi.- Consistente en la situación de hecho contraria a derecho.³⁴
- 4.- **Objeto**: Consistente en la reclamación del servicio público jurisdiccional con la razón de que se imparta la protección al gobernado contra el acto de autoridad que le infiera un agravio personal y directo.
- 5.- **Pretensión**: Es la referencia a la materialidad concreta de lo que se solicita.
- 6.- **Organo Jurisdiccional ante el cual se hace la solicitud**: Pueden ser, de acuerdo, con la Ley, Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³⁴ "Estado contrario a derecho";Burgoa, Ignacio, EL JUICIO DE AMPARO, México, Porrúa, 1992. p. 323 en referencia a G. Chioyenda.

De los elementos mencionados con anterioridad, llegamos a la conclusión de que ". . .la acción de amparo es el derecho público subjetivo, que incumbe al gobernado víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una Ley o un acto, o a aquel en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto, o la expedición de una Ley, hayan infringido su respectiva competencia, derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la Federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales."³⁵

Para concluir lo respectivo a la acción de amparo, es menester mencionar la controversia que existe en relación a que si ésta es autónoma, es decir, que no necesita de un derecho sustantivo que la apoye; lo anterior en virtud de que algunos autores mencionan que la acción de amparo es un derecho en movimiento, o sea, que es necesario la existencia de un derecho sustantivo para que proceda.

A ésta situación debemos mencionar que la acción de amparo sí posee una autonomía procesal o real, pues se puede entablar sin que verdaderamente exista un derecho, es decir, la existencia de un acto de autoridad real que cause un agravio personal y directo.

DEFENSAS SUBSIDIARIAS

DEFINICION: Se denominan defensas subsidiarias en virtud de que la defensa principal de la Constitución esta encomendada al Poder Judicial federal mediante el juicio de amparo.

³⁵ BURGOA O., Ignacio, "EL JUICIO DE AMPARO". p. 325

La primera defensa que encontramos esta plasmada en el artículo 133 constitucional³⁶ en el cual se señala que la Constitución debe ser la norma suprema de conducta de todos los poderes y de todos los funcionarios, en el orden federal y en el local, ajustandose a ella todos sus actos, de suerte que antes de decidirlos deben cerciorarse que estén apegados a la Ley suprema. Si el poder legislativo llegare a expedir Leyes o decretos contrarios a la Constitución, al advertir su inconstitucionalidad debe derogarlos, ajustandose así a la Ley Suprema de la que nunca debió diferir. De la misma manera el poder ejecutivo y el judicial deben apegarse a la Constitución, estando en aptitud de corregir sus propios actos inconstitucionales.

De lo mencionado anteriormente se puede inferir que:

- a).- Todas las autoridades deben ajustar sus propios actos a la Constitución, siendo esto un deber y no una facultad.
- b).- Los actos de toda autoridad tienen la presunción de ser constitucionales; la presunción contraria introduciría a la anarquía.
- c).- Dicha presunción solo puede destruirse por fallo del Poder Judicial federal, en consecuencia, solo este poder tiene competencia para apreciar los actos ajenos a la luz de la Constitución, lo cual constituye una facultad exclusiva de dicho poder.

El artículo 128 Constitucional, nos menciona que "Todo funcionario publico, sin excepción alguna, antes de tener posición de su encargo prestara la protesta de guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen".

Este artículo consagra una defensa subsidiaria de la Constitución respecto de los actos propios, no así en cuanto a los actos de otros poderes o autoridades.

³⁶ "Artículo 133.- Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanene de ella y todos los tratados que esten de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, seran la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglaran a la dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puede haber en las Constituciones o Leyesde los estados.

Por otra parte el artículo 97, párrafo tercero³⁷, hace mención de dos facultades que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como posible defensa subsidiaria, mencionando lo siguiente: " La Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrará a alguno o algunos de sus miembros o algún juez de Distrito o Magistrado de Circuito o designara a uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el ejecutivo federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal; o algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de la garantía individual."

De la misma manera la corte cuenta con la facultad de practicar de oficio la averiguación de algún hecho que constituya violación del voto público, pero solo en los casos en que a su juicio pudiese ponerse en duda la legalidad del proceso electoral de alguno de los poderes de la unión.

COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Este alto tribunal tiene ingerencia en los dos tipos procedimentales de amparo, indirecto o bi-instancial y directo, aunque en este último su órbita competencial ha quedado sumamente reducida por las reformas del año de 1987.

En lo que respecta a el amparo indirecto o bi-instancial, debemos mencionar que la Corte cono de él en segunda instancia a través del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces de distrito en los casos establecidos en el artículo 107 fracción VIII de la Constitución y 84 de la Ley de amparo.

³⁷ "...La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero solo en los casos que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se haran llegar oportunamente a los organos competentes..."

"Artículo 84. Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, las Leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción primera del artículo 89 constitucional y reglamentos de Leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación, directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 107 constitucional;

II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.

III. Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto en el artículo 182 de esta Ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General

de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca."

Por lo que se refiere a la fracción I inciso A del artículo antes enunciado es pertinente distinguir que se trata de la competencia de la Corte en revisión de amparos contra Leyes, entendidas estas en sentido amplio, y en donde se replantea el problema de inconstitucionalidad.

Por otra parte el inciso B de la fracción señalada en el párrafo anterior, se refiere a la competencia de la Corte en los casos de los indebidamente llamados "*amparo-soberanía*", es decir, cuando exista invasión de las esferas competenciales entre la Federación, los Estados y el D.F.

La fracción III del artículo 84 constituye una "*facultad de atracción*" que tiene la Corte para conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo amerite, desprendiéndose de lo anterior la discrecionalidad existente, en virtud de que no hay señalamiento alguno que determine dichas características.

Por lo que respecta al amparo directo o uni-instancial, la Corte lo convierte en biinstancial en el caso específico del artículo 107 fracción IX constitucional,³⁸ el cual resulta ser ampliado por la fracción V del artículo 83 de la Ley de amparo, a la cual nos remite el artículo 84 en su fracción II, del mismo ordenamiento.

"Artículo 84. Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados

³⁸ "Artículo 107 fracción IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales." Constitución Federal.

de Circuito; siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83."

"Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de Leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción primera del artículo 89 constitucional y reglamentos de Leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la resolución interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste."

Tal y como sucede con el amparo indirecto, en el amparo directo, la Corte también tiene la facultad atractiva para conocer de los asuntos que considere, por sus características especiales.³⁹

COMPETENCIA DEL PLENO Y DE LAS SALAS

A) En amparo indirecto o bi-instancial.

³⁹ Artículo 182 de la Ley de amparo.

El Pleno resulta ser competente en dos casos específicos:

- 1.- Cuando en un juicio de amparo promovido ante un juez de distrito y en el que se hubiere dictado la sentencia recurrida en revisión, el acto reclamado haya sido una Ley federal o local o un tratado internacional por su inconstitucionalidad.
- 2.- Cuando la acción de amparo se haya fundado en la interferencia competencial entre las autoridades federales o las de los Estados.⁴⁰

Las Salas resultan ser competentes en tres casos específicos:⁴¹

- 1.- Cuando habiéndose interpuesto el recurso de revisión contra la sentencia dictada por un juez de distrito, el acto reclamado haya sido un reglamento federal heterónimo expedido por el presidente de la República.
- 2.- Cuando habiéndose interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia del juez de distrito, el acto reclamado haya sido un reglamento heterónimo local proveniente del gobernador de un Estado.
- 3.- Con motivo de la facultad de atracción respecto de los casos del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces de distrito.

B) En amparo directo o uni-instancial.

Al Pleno le corresponde conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, si en ellas se resolvió alguna cuestión de inconstitucionalidad de Leyes federales o locales o de algún tratado internacional.⁴²

⁴⁰ Artículo 103 fracciones II y III constitucional.

⁴¹ Artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus fracción segunda, incisos A y B.

⁴² Artículo 10 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Las Salas conocerán del recurso de revisión si en las sentencias correspondientes se decidió sobre la constitucionalidad de algún reglamento heterónimo federal o local, y en los casos en que se haga valer la facultad de atracción.⁴³

Por otra parte, es preciso mencionar que la inconstitucionalidad de una Ley, es materia de estudio de las Salas de la Corte.

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

A) En amparo indirecto o bi-instancial.

Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los recursos de revisión contra las sentencias de los jueces de distrito en los casos en que en el amparo no se hubiesen reclamado Leyes (lato sensu), ni se haya tratado de invasión a esferas competenciales entre los Estados y la Federación. De lo anterior se concluye que conocerán en revisión de los juicios de amparo indirectos sobre cualquier materia, excluyendo obviamente los asuntos que por sus características sean atraídos por la Corte.⁴⁴

Por lo que respecta al amparo directo o uni-instancial, los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán del amparo contra toda sentencia definitiva en materia penal, civil, administrativa, laboral (laudos). Este tipo procedimental tiene una amplísima competencia, la cual no se comparte con la Corte y debido a lo cual, tales Tribunales asumen el Control de la Legalidad, haciendo las veces de "*Cortes de casación*".⁴⁵

De manera general los Tribunales Colegiados de Circuito tiene competencia en cualquier materia, funcionando territorialmente,

⁴³ Artículo 21, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

⁴⁴ Artículo 85 de la Ley de amparo.

⁴⁵ Artículo 158 de la Ley de amparo.

sin embargo existen Tribunales especializados por materia, tal y como lo determina el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Cada Tribunal Colegiado tiene una determinada circunscripción territorial (circuito), la cual es determinada por la Corte, dentro de la cual, ejerce sus funciones. En el caso de que dentro de un mismo circuito existan dos o más Tribunales colegiados especializados, su respectiva competencia se determinará por turno.

COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO

Los Juzgados de distrito son competentes para conocer en primera instancia del amparo indirecto que procede contra cualquier actos de autoridad que no sea una sentencia definitiva, un laudo o una resolución que ponga fin al juicio.

El sistema competencial entre los diversos jueces de distrito se finca en tres factores:

- 1.- El territorio, pues cada juez está asignado a una determinada circunscripción, dentro de la cual ejerce su jurisdicción, determinándose en el artículo 36 de la Ley de amparo algunas reglas sobre su competencia.

"Artículo 36. Cuando conforme a las prescripciones de esta Ley sean competentes los jueces de distrito para conocer de un amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

Si el acto a empezado a ejecutarse en un distrito, y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

Es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la

resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material".

Conforme al primer párrafo del artículo antes mencionado, es el lugar de ejecución del acto reclamado lo que determina la competencia del juez de distrito.

Por lo que respecta al párrafo segundo, este se refiere a la prevención, es decir, aquel que se haya anticipado en la avocación del juicio mediante la admisión de la demanda correspondiente.

Por último, el párrafo tercero se refiere a la competencia del juez de distrito del lugar de residencia de la autoridad responsable en los casos en que la resolución reclamada no requiera ejecución material. En el mismo sentido será juez competente, el del lugar de residencia de la autoridad responsable, cuando la resolución reclamada, ameritando ejecución material, con su sólo dictado viola alguna garantía individual y se reclama antes de que haya empezado a ejecutarse.

- 2.- La materia jurídica sobre la que verse el acto reclamado sólo será tomada en cuenta respecto de los Jueces de Distrito especializados, los cuales serán determinados por el Consejo de la judicatura Federal.⁴⁶
- 3.- La índole especial de la autoridad responsable en algunos casos de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley de amparo.
 - a) Cuando el amparo se entable contra actos de un juez de distrito realizados dentro de procedimientos que no sean de amparo, será competente otro juez de distrito de su misma categoría dentro del mismo distrito si lo hubiere, o en su defecto el mas inmediato dentro del mismo circuito judicial.
 - b) Cuando el amparo se promueva contra los actos de un Tribunal unitario de circuito, distintos de sentencias

⁴⁶ Artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

definitivas civiles o penales, que en la segunda instancia federal pronuncien. .

- c) Por la inmediatez y proximidad del juez de distrito competente, tomando en cuenta la facilidad de los medios o vías de comunicación entre el lugar del Tribunal unitario o jueces de distrito responsables y el juez de distrito que deba conocer de dichos asuntos.
- d) Respecto de los actos de la autoridad que auxilie a la justicia federal o diligencie requisitorias, despachos o exhortos, resulta competente el juez de distrito más próximo al lugar de residencia de dicha autoridad.

La competencia anexa o auxiliar se refiere a que en los lugares en que no resida juez de distrito, los de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad responsable, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de 72 horas, el cual se ampliará atendiendo a la distancia donde resida el juez de distrito y ordenará que se rindan los informes justificados correspondientes, remitiendo posteriormente al juez de distrito la demanda original con todos sus anexos. En el caso de que la autoridad responsable fuera el juez de primera instancia, podrá promoverse el amparo ante cualquier otra autoridad judicial del lugar.

La jurisdicción concurrente se refiere a que específicamente a que cuando exista una violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20, se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, las resoluciones que se pronuncien en los términos prescritos por la fracción VIII del artículo 107 Constitucional.⁴⁷

Incompetencia es la falta o ausencia de facultades que la Ley otorga a un órgano jurisdiccional federal para conocer del juicio de garantías.

⁴⁷ Artículo 107 fracción XII constitucional.

Existen dos medios para promover la incompetencia judicial:⁴⁸

- a) La declinatoria, que consiste en promover ante el propio juez que se estime incompetente, la incompetencia, pidiéndole que se abstenga de seguir conociendo del negocio de que se trate.
- b) La inhibitoria, la cual implica la promoción de la incompetencia ante el juez que se considere competente, solicitando que comunique al incompetente que no siga conociendo el juicio y que le remita lo actuado.

La incompetencia en materia de amparo, ya sea promovida por declinatoria o por inhibitoria, será de oficio o a petición de parte. Es común que la incompetencia se promueva casi siempre de oficio, pues sólo cuando no se ejecuta, las partes pueden promoverla, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de amparo.

Nuestra Ley de amparo prevé diversos casos en que puede suscitarse cuestiones de incompetencia entre los diversos órganos que integran el Poder Judicial Federal, y que son:

- 1) Entre la Suprema Corte y un Tribunal Colegiado de Circuito, caso previsto en el artículo 47, párrafo primero.
- 2) Entre la Suprema Corte y un juez de distrito, caso previsto en el artículo 47, párrafo segundo.
- 3) Entre un Tribunal Colegiado de Circuito y un juez de distrito, caso previsto en el artículo 47, párrafo tercero.
- 4) Entre las diversas Salas de la Suprema Corte, caso previsto en el artículo 48.
- 5) Entre los Tribunales Colegiados de Circuito, caso previsto en el artículo 48 bis.

⁴⁸ Artículo 34 del Código Federal de procedimientos Civiles.

6) Entre los jueces de distrito, caso previsto en los artículos 50, 51 y 52.

Realizando un análisis entre la jurisprudencia y la disposición legal contenida en el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles respecto de la nulidad de actuaciones en los casos tramitación del juicio de amparo ante autoridad incompetente , se ha llegado a la conclusión de que todo lo actuado en un juicio de amparo ante un órgano judicial incompetente, es nulo de pleno derecho, negando así la supletoriedad del artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo cual considera insostenible el maestro Burgoa.

REFORMAS A LOS ARTICULOS 94, 100, 102, 103 Y 105
CONSTITUCIONALES PUBLICADOS EL DIA 31 DE
DICIEMBRE DE 1994.

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE LEY.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
INTEGRACION.

"En lo concerniente a la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se prevé reducir el número de ministros de 26 a 11, volviendo así al número de ministros establecido en el artículo 94, del texto original de la Constitución de 1917. A lo largo de nuestra historia moderna, el número de integrantes de la Suprema Corte respondió a la necesidad de abatir los rezagos acumulados que, en ocasiones, llegaron a ser muy considerables. En 1928, el número de ministros se elevó de once a dieciséis porque el rezago era de casi 16000 asuntos; en 1934, el número se elevó a 21 y, no obstante, el rezago se mantuvo en 16000 asuntos; en 1950, además de crearse los Tribunales Colegiados de Circuito, se previó la existencia de cinco ministros supernumerarios, lo cual no impidió que el rezago llegara a ser cercano a los 38000 asuntos. Gracias al esfuerzo sostenido por la Suprema Corte debemos destacar que, al concluir el presente año, el rezago es casi inexistente.

En lo que se refiere a la acumulación de procesos, los problemas mas recientes encontraron solución en la reforma de agosto de 1987. Mediante dicha reforma se determinó que la Suprema Corte de Justicia conocería primordialmente, de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, siempre que las mismas contuvieran un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de alguna norma de carácter general. Esta modificación al régimen competencial confino a la suprema corte el conocimiento de un numero limitado de asuntos, correspondiendo la resolución del resto a los Tribunales Colegiados de Circuito. Conviene recordar que de 1950 a la fecha, los Tribunales Colegiados de Circuito han aumentado de siete a ochenta y tres.

A los mexicanos nos cabe la satisfacción de que nuestra Suprema corte de justicia ha desempeñado cabalmente sus funciones a lo largo de su historia. Por ella han transitado muchos de los mejores juristas del país y sus resoluciones han significado la determinación final del alcance y sentido de nuestros preceptos constitucionales y legales. En virtud de las nuevas competencias con que es necesario dotar a la suprema corte de justicia y debido también a la asignación de las tareas administrativas a un órgano especializado, se pretende que la suprema corte sea un órgano mas compacto y altamente calificado, cuyos miembros sigan siendo personas de reconocido prestigio profesional y altas virtudes morales, dedicados en exclusiva al conocimiento y resolución de las mas importantes controversias jurídicas que puedan suscitarse en el país.

En razón de la dinámica institucional de la suprema corte, la sola reducción en numero de ministros no generará un nuevo rezago, pues la reforma que se propone asignaría a un órgano distinto las competencias administrativas que hasta el día de hoy desarrolla la propia corte a un órgano distinto. Ello permitirá que los ministros dediquen mayor tiempo a resolver los asuntos de carácter jurisdiccional, al posibilitar que se incremente sustancialmente el número de sesiones del pleno.

Régimen jurídico de los ministros de la suprema corte.

De conformidad con la importancia de las nuevas funciones que la suprema corte ejercería, se hace necesario modificar diversos aspectos del régimen jurídico al que hasta ahora están sujetos sus integrantes.

A fin de acrecentar la corresponsabilidad que para el nombramiento de ministros existe entre la Cámara de Senadores y el Presidente de la República la iniciativa propone que el voto mediante el cual se lleve a cabo la aprobación de los nombramientos que haga el presidente de la república se eleve a las dos terceras partes de los integrantes de la cámara de senadores presentes en la sesión correspondiente. Así mismo, se propone ampliar de diez a veinte días el plazo para otorgar o negar su aprobación. La incorporación de estas medidas permitirá que los integrantes de la cámara, luego de conocer directamente las opiniones jurídicas y los antecedentes de las personas designadas, amplíen los elementos para decidir sobre la aprobación de los elementos respectivos.

Se propone que los ministros de la suprema corte ocupen el cargo durante quince años y que su sustitución se lleve a cabo de manera escalonada. Al existir tribunales con atribuciones para anular las Leyes con efectos generales, es conveniente que sus miembros se renueven periódicamente a fin de evitar un esquema rígido de interpretación constitucional. La dinámica económica y social de México exige una capacidad siempre renovada de interpretación de la Constitución, que guarde coherencia con sus propósitos y principios fundamentales. Así, los criterios de validez de la totalidad de las normas jurídicas podran actualizarse de acuerdo a las percepciones y aspiraciones de cada generación.

En la iniciativa de reformas se proponen nuevos requisitos de designación de los ministros de la suprema corte de justicia para fortalecer su independencia. Se propone que el presidente de la república no pueda nombrar a aquellas personas que con seis meses de anterioridad hubieran ocupado los cargos de secretario de estado, jefe del distrito federal, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de justicia

del distrito federal, senador, diputado federal o gobernador de algún estado. Con esta propuesta se busca garantizar que factores de carácter político no interfieran en la asignación de los ministros y que se tome en cuenta su vocación judicial.

Otras modificaciones en cuanto a los requisitos de designación son la ampliación de cinco a diez años de la expedición del título profesional de abogado, la supresión de la edad máxima de ingreso y la reducción a un año del período de residencia en el país antes de la designación. Con las dos primeras medidas se busca que las personas propuestas tengan mayores conocimientos y experiencia al momento de ocupar el cargo, mientras que la última iguala los términos de residencia respecto de los principales cargos públicos de la Federación, al no existir razones para mantener las diferencias que hasta hoy prevalecen.

En la reforma se plantea que durante los dos años siguientes a su retiro del cargo de ministro, la persona que lo hubiere ocupado quede impedida para desempeñarse como secretario de estado, jefe del Distrito Federal, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado federal o Gobernador de algún estado, así como para actuar como patronos, abogados o representantes ante los órganos del Poder Judicial de la Federación. Estos impedimentos regirían incluso si los servidores públicos gozan de licencia para separarse de su cargo.

LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Adicionalmente a las reformas constitucionales de carácter orgánico y estructural descritas en el apartado anterior, la iniciativa propone llevar a cabo una profunda modificación al sistema de competencias de la suprema corte de justicia para otorgarle, de manera amplia y definitiva, el carácter de tribunal constitucional.

Aspectos Generales y efectos de sus resoluciones

Mediante las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación en agosto de 1987, se estableció que el pleno y las salas de la Suprema Corte conocerían por vía de recurso de aquellas sentencias de amparo citadas en juicios en que se hubiere impugnado la constitucionalidad de una norma de carácter general o establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución. A la luz del derecho comparado y de los criterios en la materia, tal reasignación no bastó para otorgarle a la Suprema Corte de justicia el carácter de un auténtico tribunal constitucional.

Es aconsejable incorporar a nuestro orden jurídico los valores y funciones característicos del estado constitucional de nuestros días. De aprobarse la propuesta sometida a su consideración, los mexicanos contaremos en el futuro con un sistema de control de constitucionalidad con dos vías, semejante al que con talento y visión enormes diseñó en 1847 don Mariano Otero y fue recogido en el acta de reformas de mayo de ese año.

La iniciativa propone mantener plenamente vigente el juicio de amparo, fortaleciéndolo con algunas precisiones que se mencionaran más adelante en este texto. Este precepto es eficaz para el control cotidiano de los actos del poder público y accionable a partir de los agravios que las personas sufran en sus vidas, papeles, posesiones o derechos. De igual modo, propone conservar íntegramente la forma Otero con lo que las resoluciones de amparo seguirán teniendo efectos solo respecto de las personas que hubieren promovido el juicio. Hoy se propone que adicionalmente, los órganos federales, estatales o municipales o algunos de ellos puedan promover las acciones necesarias para que la Suprema Corte de Justicia resuelva, con efectos generales, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

La posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de normas con efectos generales será una de las más importantes innovaciones que nuestro orden jurídico haya tenido a lo largo de

su historia. En adelante, el solo hecho de que una norma de carácter general sea contraria a la Constitución puede conllevar su anulación, prevaleciendo la Constitución sobre la totalidad de los actos del poder público. La supremacía constitucional es una garantía de todo estado democrático, puesto que al prevalecer las normas constitucionales sobre las establecidas por los órganos legislativos o ejecutivos federal o locales, se nutrirá una auténtica cultura constitucional que permée la vida nacional.

Por razones de seguridad jurídica y estabilidad social, aun cuando las declaraciones de inconstitucionalidad produzcan efectos, estos habrán de limitarse en el tiempo a fin de impedir que las resoluciones tengan efectos retroactivos, con excepción de la materia penal.

Por las dificultades técnicas que implicara el artículo 105 constitucional de aprobarse la presente iniciativa, será necesaria la promulgación de la correspondiente Ley reglamentaria. Los complejos problemas técnicos que habrán de ser materia de los procesos previstos en dicha norma constitucional no pueden seguirse tramitando conforme a las disposiciones del código Federal de procedimientos civiles, ordenamiento formulado para resolver, en principio, litigios entre particulares. De ahí que la reforma prevea la conveniencia de que sea una Ley reglamentaria de esta disposición constitucional la que preceptúe su cabal aplicación.

Las controversias constitucionales.

El artículo 105 del texto original de la Constitución le otorga competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia para conocer de las controversias que se susciten entre dos o más estados, entre uno o más estados y entre el Distrito Federal, entre los poderes de un mismo estado y entre los órganos del gobierno del Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus actos. Los mencionados supuestos del artículo 105 no prevén muchos de los conflictos entre los órganos federales, estatales y municipales que la realidad cotidiana está planteando.

Una de las demandas de nuestros días es la de arribar a un renovado federalismo. Ello hace indispensable encontrar las vías adecuadas para solucionar las controversias que en su pleno ejercicio pueda suscitar. Por este motivo, se propone la modificación del artículo 105 a fin de prever en su fracción I, las bases generales de un nuevo modelo para la solución de las controversias sobre la constitucionalidad de actos que surjan entre la Federación y un estado o el Distrito Federal, la Federación y municipio, el poder ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquel y cualquiera de las cámaras de este o en su caso, la comisión permanente sea como órganos federales o del Distrito Federal, dos estados, un estado y el Distrito Federal, el Distrito Federal y un municipio, dos municipios de diversos estados, dos poderes de un mismo estado, un estado y uno de sus municipios y dos órganos del Distrito Federal o dos municipios de un mismo estado.

Con la modificación propuesta, cuando alguno de los órganos mencionados en el párrafo anterior estime vulnerar a su competencia por actos concretos de autoridad o por disposiciones generales provenientes de otro de esos órganos, podrá ejercitar las acciones necesarias para plantear a la suprema corte la anulación del acto o disposición general.

El gran número de órganos legitimados por la reforma para plantear las controversias constitucionales es un reconocimiento a la complejidad y pluralidad de nuestro sistema federal. Todos los niveles de gobierno serán beneficiados con estas reformas.

El otorgamiento de estas nuevas atribuciones reconoce el verdadero carácter que la Suprema Corte de Justicia tiene en nuestro orden jurídico: El de ser un órgano de carácter constitucional. Es decir, un órgano que vigila que la Federación, los estados y los municipios actúen de conformidad con lo previsto por nuestra Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad.

El segundo proceso que se propone recoger en el artículo 105 constitucional es el de las denominadas acciones de inconstitucionalidad. En este caso, se trata de que con el voto de

un porcentaje de los integrantes de las Cámaras de Diputados y de Senadores, de las legislaturas locales o de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal se puedan impugnar aquellas Leyes que se estimen como contrarias a la Constitución. El Procurador General de la República podrá también impugnar Leyes que estime contrarias a la Constitución.

A diferencia de lo que acontece en el juicio de amparo y en las controversias constitucionales, en las acciones de inconstitucionalidad no es necesario que exista agravio para que sean iniciadas. Mientras que en el amparo se requiere de una afectación de las garantías individuales y en las controversias constitucionales de una inversión de esferas, las acciones de inconstitucionalidad se promueven con el puro interés genérico de preservar la supremacía constitucional. Se trata, entonces de reconocer en nuestra carta magna una vía para que una representación parlamentaria calificada, o el Procurador General de la República, puedan plantearle a la Suprema Corte de Justicia si las normas aprobadas por la mayoría de un órgano legislativo son, o no, acordes a la Constitución.

Siendo indudable que México avanza hacia una pluralidad creciente, otorgar a la representación política la posibilidad de recurrir a la Suprema Corte de Justicia para que determine la constitucionalidad de una norma aprobada por las mayorías de los congresos, significa, en esencia, hacer de la Constitución el único punto de referencia para la convivencia de todos los grupos o actores políticos. Por ello y no siendo posible confundir a la representación mayoritaria con la constitucionalidad, las fuerzas minoritarias contarán con una vía para lograr que las normas establecidas por las mayorías se contrasten con la Constitución a fin de ser consideradas válidas.

SOLUCION DE CONFLICTOS LABORALES EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Al reformarse la Constitución en el mes de diciembre de 1960, el constituyente permanente estableció en la fracción XII, del apartado B, del artículo 123, que la Suprema Corte de Justicia sería competente para resolver los conflictos suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores. En la presente iniciativa se propone reformar esa fracción a fin de precisar esa competencia. De esta manera, en adelante corresponderá a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento y resolución de los conflictos suscitados entre ella y sus funcionarios y empleados, y al Consejo de la Judicatura Federal el de todos aquellos que se promuevan por funcionarios o empleado de los demás tribunales federales. Con lo anterior se pretende fortalecer la autonomía del pleno de la suprema corte, impidiendo que ningún órgano pueda interferir en su régimen interno. Cabe señalar que las modificaciones a la estructura y organización del Poder Judicial que se proponen, no implican afectación alguna a los derechos laborales de sus funcionarios y empleados.

ADMINISTRACION DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

La cuarta vertiente de las reformas a la Constitución en lo referente al Poder Judicial de la Federación es la relativa a la administración y el gobierno del propio poder. Este punto es de importancia central para garantizar la independencia y autonomía del Poder Judicial Federal, así como su correcto equilibrio interior.

Desde 1928 a la fecha se han ido concentrando en el tribunal pleno un número pertinente de atribuciones no relacionadas propiamente con la función de impartir justicia.

Destaca el comportamiento, adscripción y disciplina de los jueces de distrito y magistrados de circuito, la elaboración del proyecto de presupuesto del Poder Judicial, la determinación del número y ubicación de los órganos jurisdiccionales, el otorgamiento de licencias a distintos miembros de la judicatura federal así como la administración de la defensoría de oficio, la

designación de los miembros de ésta y la realización de visitas de inspección a todos los órganos jurisdiccionales federales del país, entre muchas otras más. Así, puede afirmarse que los ministros de la Suprema Corte de Justicia además de su importante tarea de impartir justicia han tenido que ocuparse de la administración de un Poder Judicial cada vez más grande y complejo.

En los últimos años, connotados tratadistas han planeado la necesidad de crear un órgano de administración que garantice la autonomía y eficacia del Poder Judicial. La experiencia muestra que es conveniente concentrar la labor de los jueces, magistrados y ministros en cuestiones de carácter puramente jurisdiccional, ampliando con ello el tiempo dedicado por ellos a la impartición de justicia.

Integración del consejo de la judicatura federal.

De acuerdo con la nueva iniciativa que ahora someto a su consideración, se propone modificar el artículo 100, constitucional a fin de que las funciones administrativas que hasta ahora ejerce la suprema corte recaigan en un Consejo de la Judicatura Federal. El mismo estaría integrado por siete miembros y lo presidiría el ministro que resulte electo para presidir la suprema corte. De los seis miembros restantes del consejo, dos serán designados por la cámara de senadores, uno electo por los jueces de distrito, uno electo por los magistrados de circuito y dos designados por el presidente de la república. Salvo en el caso del presidente de la suprema corte, los miembros del consejo duraran en su cargo cinco años llevandose acabo su renovación de manera escalonada.

Se plantea que los integrantes al consejo estarán impedidos durante el ejercicio de su encargo o mientras gocen de licencia, para aceptar o desempeñar cualquier tipo de empleo cargo o comisión, salvo los no remunerados de carácter científico, académico o docente y para litigar ante los tribunales federales durante el año siguiente a la conclusión de su encargo.

Debido a la importancia de las funciones que habrán de realizar en lo tocante a la integración, administración y vigilancia

de una buena parte de un poder del estado, se propone modificar los artículos 110 y 111, constitucionales, a fin de respectivamente, hacer a los miembros de la judicatura federal sujetos de juicio político y otorgarles la correspondiente inmunidad procesal.

Atribuciones del consejo de la judicatura federal.

Entre las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal que deben ser destacadas, se encuentran las relativas al nombramiento, adscripción, promoción y remoción de jueces y magistrados. Es decir las cuestiones relativas a la carrera judicial. Con el enorme crecimiento del número de órganos del Poder Judicial de la Federación que hubo a comienzos de la década pasada, y que llegó a ser en promedio de veintiún tribunales y juzgados por año, la designación de sus titulares significó un problema y se dio cabida a la improvisación del personal. A fin de que en lo futuro se eleve la calidad profesional de quienes habrán de impartir justicia mediante esta reforma se pretende elevar a rango constitucional la carrera judicial, de manera que en lo futuro el nombramiento, adscripción y remoción de jueces y magistrados quede sujeta a los criterios generales, objetivos e imparciales que al respecto determinen las Leyes.

De acuerdo con la adición que propone al artículo 94, al consejo le corresponderá también la delimitación territorial de los circuitos y distritos judiciales de todo el país, así como la determinación del número de órganos y las materias que estos deben conocer. Ello es así en tanto que estas tareas implican la distribución de las cargas de trabajo y la ubicación geográfica de los órganos, cuestiones que requieren de un conocimiento primordialmente administrativo.

El consejo deberá realizar la vigilancia y supervisión de los órganos jurisdiccionales así como de las conductas de sus titulares, en concordancia con la competencia que le corresponde para el nombramiento y remoción de esos funcionarios. Esta última será una de las competencias del Consejo de la Judicatura Federal que mayores beneficios habrá de reportar a la impartición de justicia federal, pues facilitará que se detecten las anomalías,

los delitos y el cabal cumplimiento de las tareas por parte de los jueces, magistrados y personal.

Igualmente, en el artículo 100, se propone que el Consejo de la Judicatura Federal tenga competencia para formular el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, excepción hecha de que para sí misma elabore la Suprema Corte de Justicia. Esta dualidad en lo que hace a la formulación del presupuesto es necesaria en tanto que, de ninguna manera, la Suprema Corte de Justicia puede quedar subordinada al Consejo de la Judicatura Federal.

Para desarrollar el cúmulo de atribuciones que se propone conferir al consejo, la iniciativa plantea que en el artículo 100 quede prevista la facultad para emitir acuerdos de carácter general. De esta manera, el órgano de administración y gobierno del Poder Judicial de la Federación podrá ir estableciendo la normatividad necesaria para lograr una eficiente administración de justicia."

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 94, 100, 102, 103 Y 105 CONSTITUCIONALES. (Texto anterior y texto actual)

Para comprender mejor el cúmulo de reformas, a continuación se transcribirá el texto anterior y el actual de cada artículo en análisis.

ARTÍCULO 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros numerarios y funcionara en pleno o en salas. Se podran nombrar hasta cinco ministros supernumerarios.

En los términos que la Ley disponga las sesiones del pleno y de las salas serán públicas y por excepción secretas en los casos que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en pleno y salas, la competencia de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito y las responsabilidades en que incurrán los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las Leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia determinará el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El propio tribunal en pleno estará facultado para emitir acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte de Justicia, la mayor prontitud en su despacho.

La Ley fijara los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, Leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, no podra ser disminuida durante su encargo.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia solo podran ser privados de sus puestos en los términos del titulo cuarto de esta Constitución.

Se reforman los párrafos 1, 2, 5, 6, 8 y 9 del artículo 94, quedando de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en

Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal."

"...La Suprema Corte de Justicia de la nación se compondrá por once ministros y funcionara en pleno o en salas."

"...El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número división en circuitos, competencia territorial y en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito."

"...El pleno de la Suprema Corte de Justicia esta facultado para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que competa conocer a la propia corte, y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia para la mayor prontitud de su despacho:"

"...La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito y los consejeros de la judicatura federal, no podra ser disminuida durante su encargo."

"...Los ministros de la Suprema Corte de Justicia duraran en su encargo quince años, solo podrán ser removidos del mismo en los términos del título cuarto de esta Constitución y , al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido ministro podra ser nombrada para un nuevo período salvo que hubiere ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino."

ARTÍCULO 100.- Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de

Justicia de la nación; las que excedan de ese tiempo las concederá el Presidente de la República con la aprobación del senado, o en sus recesos, con la comisión permanente, salvo en los casos previstos en los párrafos 16 y 19 del artículo 41 de esta Constitución. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

Se reforma este artículo de manera sustancial para quedar como sigue:

ARTÍCULO 100.- La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución establezcan las Leyes. El consejo funcionara en pleno o en comisiones.

El consejo se integrará por siete ministros de los cuales, uno sera el presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo sera del consejo; un magistrado de los tribunales de circuito, un magistrado de los tribunales unitarios de circuito y un juez de distrito, quienes serán electos mediante insaculación; dos consejeros designados por el senado y uno por el presidente de la república. Los tres últimos, deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución.

Salvo el presidente del consejo, los demás consejeros duraran cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada y no podran ser nombradas para un nuevo período.

Los consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, solo podran ser

removidos en los términos del título cuarto de esta Constitución.

La Ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la Ley.

Las decisiones del consejo serán definitivas e inatacables.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación. Con ambos se integrará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación que será remitido por el presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el presupuesto de egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su presidente.

ARTÍCULO 102 A.- La Ley organizará el ministerio público de la Federación cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo, de acuerdo con la Ley respectiva, debiendo estar precididos por un procurador general, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al ministerio público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal, y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia

sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o mas estados de la unión, entre un estado y la Federación y entre los poderes de un mismo estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que debe intervenir el ministerio publico de la Federación, el procurador lo hará por si o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico de gobierno. Tanto el como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la Ley, en que incurran como motivo de sus funciones.

B.- El congreso de la unión y las legislaturas de los estados en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán organismos de protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor publico, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularan recomendaciones publicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratandose de asuntos electorales, laboreles y jurisdiccionales.

El artículo 102, se modifica en sus párrafos 1, 3 y 5, quedando como sigue:

ARTÍCULO 102, A.- La Ley organizará el ministerio publico de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo de acuerdo con la Ley respectiva. El ministerio publico de la Federación estará precidido por un Procurador General de la República,

designado por el titular del ejecutivo federal con ratificación del senado o en sus recesos, de la comisión permanente. Para ser procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener treinta y cinco años cumplidos al día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el ejecutivo.

"...El procurado general de la república intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución."

"...El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la Ley en que incurran con motivo de sus funciones."

ARTÍCULO 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por Leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;
- II. Por Leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados;
- III. Por Leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

El artículo 103 se reforma en sus fracciones II y III, quedando como sigue:

"...II. Por Leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por Leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

ARTÍCULO 105.- Corresponde solo a la Suprema Corte de Justicia de la nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o mas estados; entre uno y mas estados y el Distrito Federal; entre los poderes de un mismo estado y entre órganos del gobierno del Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o mas estados, así como de aquellos en que la Federación sea parte en los casos que establezca la Ley.

El artículo 105 se reforma sustancialmente para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de la nación conocerá en los términos que señale la Ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a).- La Federación y un estado o el Distrito Federal;
- b).- La Federación y un municipio;
- c).- El poder ejecutivo y el congreso de la unión; aquel y cualquiera de las cámaras de este o, en su caso, la comisión permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d).- Un estado y otro;
- e).- Un estado y el Distrito Federal;
- f).- El Distrito Federal y un municipio;
- g).- Dos municipios de diversos estados;
- h).- Dos poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i).- Un estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j).- Un estado y un municipio de otro estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

k).- Dos órganos del gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare invalidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieren en materia electoral.

Las acciones de inconstitucionalidad podran ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de la norma, por:

a). El equivalente al treinta y tres cinco por ciento de los integrantes de la cámara de diputados del congreso de la unión, en contra de Leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el congreso de la unión;

b). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del senado, en contra de Leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el congreso de la unión o de tratados internacionales celebrados por el estado mexicano;

c). El Procurador General de la República, en contra de Leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el estado mexicano;

d). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de Leyes expedidas por el propio órgano, y

e). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la asamblea de representantes del Distrito Federal, en contra de Leyes expedidas por la propia asamblea.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia solo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal unitario de circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de distrito dictadas en aquellos procesos que la Federación sea parte y que por sus características especiales así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II, de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones generales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicaran, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVII, del artículo 107 de esta Constitución.

CONCLUSIONES

(Reconocimientos y críticas)

Para comenzar el análisis de fondo, iniciaremos haciendo comentarios respecto de cada uno de los artículos reformados y que se mencionan con antelación.

ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL.

El artículo 94 Constitucional menciona de manera general en su nueva redacción, la reducción en el número de integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual antes de la reforma era de veintiséis ministros (veintiún numerarios y cinco supernumerarios) para quedar en once; así mismo, hace alusión a la creación del Consejo de la Judicatura Federal, órgano que asumió las tareas administrativas del Poder Judicial Federal, quitando con ello una gran carga de trabajo a la Corte.

Respecto de este artículo es preciso asentar un hecho que calificamos de erróneo y de manera particular nos referimos a la reducción en el número de los ministros integrantes de la Corte, ya que históricamente podemos observar que la tendencia de este órgano ha sido a aumentar su número de integrantes, si bien es cierto que en un principio fue con el objeto de abatir el rezago existente, poco a poco fue tomando otro matiz y fue el de mejorar y procurar un mejor servicio, dando fluidez a la impartición de justicia, hecho que hasta antes de la reforma se había alcanzado, situación por la cual nos atrevemos a decir que si bien era cierto que la Corte era un órgano de gran tamaño, esto de ninguna manera implicaba que hubiera dejado de ser altamente calificado, por lo que consideramos que si se hubiera dejado intacto el número de ministros existente hasta antes de la reforma y con la creación del Consejo de la Judicatura Federal, se hubiese logrado conjuntar un excelente grupo de trabajo que sin duda alguna hubiera permitido por un lado, tener una sana y eficiente administración del Poder Judicial Federal y por el otro y ciertamente el punto más importante una pronta y expedita impartición de justicia.

Siguiendo con el análisis del artículo 94, se observa un hecho mas que significativo y es el referente a la afectación en los derechos no solo laborales sino constitucionales de los ministros, ya que al darse la reforma de manera simbólica fueron retirados del servicio, afectando sus derechos, mismos que ya tenían adquiridos y lo cual era y es prohibido por la Constitución, hecho por demás contradictorio, ya que por una parte en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma se habla de que no existirá afectación alguna en los derechos laborales de los empleados y funcionarios del Poder Judicial Federal y aún mas, el último párrafo del artículo 94 menciona expresamente lo siguiente:

" ... Los ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, solo podrán ser removidos del mismo en los términos del título IV, de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro."

Debido a lo anterior no alcanzamos a comprender de que manera fueron retirados del servicio los ministros de la Corte, ya que la única manera de hacerlo según nuestra Carta Magna es si incurriesen en responsabilidad oficial situación que consideramos que jamás se dió; por otra parte la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, señala en su artículo 8, que los ministros pueden ser retirados del servicio por incapacidad física o mental permanente, por lo anterior es claro advertir no sólo la violación a los derechos laborales de los señores ministros sino una absoluta violación a nuestra Constitución, por lo anterior nos preguntamos ¿ De que ha servido su larga carrera judicial ?, ya que con una reforma cortan de tajo el esfuerzo y dedicación de largos años de servicio.

En el mismo sentido debemos insistir que al separar a los ministros de sus cargos hubo una serie de violaciones a nuestra Constitución, en primer lugar y como ya se había mencionado, la única forma de separar a los ministros de su encargo según la propia Constitución era si incurrían en las responsabilidades señaladas en el Título IV, de nuestro documento fundamental, situación que como quedo asentado nunca sucedió. Por otro lado existe a nuestro parecer una violación a nuestro artículo 14

Constitucional, en la parte referente a la irretroactividad de las Leyes y que a la letra dice:

" Artículo 14.- A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. "

En el caso particular que abordamos consideramos que una disposición legal es retroactiva cuando se afectan los derechos y las obligaciones producidas durante la vigencia de la Ley anterior derivado de actos, hechos o situaciones jurídicas existentes con anterioridad a la misma. Debido a lo anterior debemos poner en relieve el hecho de que antes y hasta el momento en que fue aprobada la reforma, los ministros de la Corte gozaban de un conjunto de DERECHOS ADQUIRIDOS, conforme al texto Constitucional y Leyes secundarias, mismos que no se respetaron, violentando desmedidamente nuestra Constitución antes y después de la reforma; de lo anterior resulta claro observar que la reforma Constitucional se aplicó a una situación jurídica concreta que surgió bajo el imperio de otra Ley, privándose con ello de los derechos que gozaban los ministros. A este respecto la Corte ha emitido las siguientes tesis:

*"Para que una Ley sea retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el imperio de Leyes anteriores y esta última circunstancia es esencial."*⁴⁹

*"La Ley es retroactiva cuando vuelve al pasado para cambiar, modificar o suprimir los derechos individualmente adquiridos ya y según los tratadistas, los derechos que se deriven directamente de un contrato, son derechos adquiridos."*⁵⁰

La propia Corte ha emitido una tesis jurisprudencial en el sentido de que los preceptos constitucionales pueden aplicarse retroactivamente, ya que consideraron que la retroactividad como

⁴⁹ Apéndice al tomo L, págs. 226 y 227, en relación con la tesis jurisprudencial 921, in fine, del apéndice al tomo CXVIII.

⁵⁰ Apéndice al tomo L, págs. 226 y 227

vicio aplicativo de disposiciones de tal índole, es inoperante y no existe.

"Las Leyes retroactivas, o las dicta el legislador común o las expide el constituyente al establecer los preceptos del código político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, porque lo prohíbe la Constitución, en el segundo, deberán aplicarse retroactivamente a pesar del artículo 14 Constitucional y sin que ello importe violación de garantía alguna individual. En la aplicación de los preceptos constitucionales, hay que procurar armonizarlos y si resultan unos en oposición a otros hay que considerarlos especiales como excepción de aquellos que establecen principios o reglas generales. El legislador constituyente, en uso de sus facultades amplísimas pudo por altas razones políticas, sociales o de interés general establecer casos de excepción al principio de no retroactividad y cuando así haya procedido, tales principios deben aplicarse retroactivamente."

Un ejemplo claro de aplicación retroactiva de reformas constitucionales lo es lo consignado en las fracciones VIII, IX y XVIII del artículo 27 Constitucional.⁵¹

⁵¹ "VIII.- Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b) Todas las concesiones, composiciones o venta de tierras, aguas y montes, hechas por las secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el 1º de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento, o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías y congregaciones o comunidades y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde; transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo que se refiere la fracción anterior por compañías, jueces u otras autoridades de los estados o de la federación, con las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieran sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856 y poseídas, en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas;

IX.- La división o reparto que se hubiera hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de tres cuartas partes de los terrenos.

XVIII.- Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando implique perjuicios graves para el interés público;"

El maestro Burgoa considera que si el cambio de un conjunto de postulados básicos que implican sendas declaraciones fundamentales de una Constitución son en beneficio del interés social, es posible la aplicación retroactiva de dicha norma; sigue diciendo el insigne maestro que "Cuando se trate de disposiciones que no proclamen los postulados fundamentales que caracterizan el espíritu económico, social, político y cultural de la Constitución, su respectiva reforma solo debe regir hacia el FUTURO, sin que deban afectarse situaciones creadas y derechos adquiridos conforme a las disposiciones constitucionales modificadas."⁵²

Si bien es cierto que el comentario del maestro Burgoa da una solución al conflicto planteado, resulta ser demasiado subjetivo el hecho de reconocer cuales son postulados básicos que impliquen declaraciones fundamentales en nuestra Carta Magna.

Tomando en consideración lo argumentado por el maestro Burgoa, y desde un personal punto de vista, se considera que el número de integrantes de la Corte, no constituye un postulado fundamental que caracterice el espíritu económico, social, político y cultural de la Constitución, por lo que de ninguna manera se considera correcto el hecho de haber aplicado retroactivamente la nueva disposición Constitucional afectando ineludiblemente situaciones creadas y derechos adquiridos de los ministros.

Pasando a otra cosa y dentro del mismo artículo 94, la creación del Consejo de la Judicatura Federal, fue un claro acierto dentro del paquete de reformas constitucionales, ya que dicho órgano viene a encargarse de todas las funciones administrativas del Poder Judicial Federal, con excepción hecha de la propia Corte, tal y como lo marca el nuevo artículo 100 Constitucional en su primer párrafo, complementando esta disposición con lo señalado en el artículo 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal⁵³, de esta manera el Consejo absorbe dichas funciones

⁵² BURGOA O., Ignacio, "Las Garantías Individuales". México, Porrúa, 1991. p. 518.

⁵³ "Artículo 10.- La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en pleno: IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en los términos de la fracción XII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la comisión substanciadora única del Poder Judicial de la Federación, en los términos de los artículos 152 a 161, de la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado reglamentaria del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que sea conducente;"

administrativas de la Corte, quitando con ello una gran carga de trabajo, situación que se debe reconocer como positiva, sin embargo a nuestro criterio, esto no fue razón suficiente para reducir el número de ministros de la Suprema Corte de Justicia, ya que si bien es cierto que la carga de trabajo administrativo era mucha, el resto del trabajo de la Corte y que constituye un gran cúmulo de asuntos, requiere de atención especializada y fluidez en su desarrollo para lo cual era necesario mantener por lo menos el número de ministros existente hasta antes de la multicitada reforma, ya que se considera que a corto plazo pudiera darse cierto rezago en la tramitación de los asuntos del conocimiento de la Corte, situación por demás anómala y que provocaría sin lugar a duda, repetir el proceso por el cual ha pasado nuestro alto tribunal y que es el de ir aumentando su número de integrantes en razón de la carga de trabajo.

Como ya se ha mencionado, el Consejo de la Judicatura esta integrado por siete miembros, de los cuales uno es a la vez presidente del mismo y de la Suprema Corte de Justicia; Dicho Consejo actúa en pleno o en comisiones, el pleno se integrará con los siete consejeros , pero bastará la presencia de cinco para funcionar⁵⁴ y será presidido por el presidente de la Corte; Las resoluciones del pleno del Consejo se tomaran por el voto de la mayoría de los consejeros presentes, y por mayoría calificada de cinco votos en los casos de establecer comisiones, expedir reglamentos, nombramiento de magistrados de circuito, suspensión de magistrados de circuito, resolver quejas administrativas, nombramiento de los titulares de los órganos auxiliares del Poder judicial federal, nombramiento de los secretarios ejecutivos, resolución de los conflictos laborales suscitados entre Poder Judicial Federal y sus trabajadores e investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores del propio consejo; En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad; de lo anterior podemos observar la gran carga de trabajo que tendrá el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que seguramente surgirán múltiples

⁵⁴ Artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial federal.

problemas de retraso en la resolución de los diversos asuntos de los que tiene conocimiento.

Es muy probable que si se hubiera dejado intacto el número de ministros, se hubiesen obtenido excelentes resultados por cuanto ve a la prontitud en la administración de justicia sin que ello influyera en los principios de excelencia y profesionalismo existentes.

Antes de la reforma, la Corte estaba constituida por veintiún ministros numerarios y cinco supernumerarios que se encargaban tanto de los asuntos de fondo como de la administración del Poder Judicial Federal; ahora, para los asuntos de fondo solo contamos con once ministros y para la administración del Poder Judicial Federal, con siete consejeros, de los cuales uno es el presidente de la Corte, tomando en consideración lo anterior, resulta ser que las funciones que llevaba a cabo la Corte hasta antes de la reforma, ahora son manejadas solo por diecisiete personas, número que evidentemente es inferior al que existía antes de la multicitada reforma. Si la intención de la reforma era la de dar pronta solución a los conflictos de fondo y tener una eficaz administración, debemos reconocer que se ha fracasado, ya que si veintiún personas no podían con tal carga de trabajo, ahora diecisiete menos podrán, lo que nos lleva de nueva cuenta a insistir en que la reforma en comento no fue realizada con el debido estudio.

Es imprescindible mencionar que a pesar de la crisis económica por la cual atraviesa nuestro país la reducción en el número de integrantes de la Corte no constituye parte de la solución para lograr el tan anhelado equilibrio económico en virtud de que en materia de impartición de justicia no deben de escatimarse recursos con tal de cumplir con tan alto fin.

El hecho de que los ministros duren en su encargo quince años, siendo sustituidos escalonadamente, da la posibilidad de que el alto tribunal se mantenga fresco, permitiendo de esta manera la pluralidad de ideas y pensamientos, lo cual seguramente será en beneficio de todos.

ARTÍCULO 100 CONSTITUCIONAL.-

Por lo que respecta al totalmente reformado artículo 100 Constitucional, es preciso hacer un reconocimiento, por el hecho de haberse creado tan necesaria institución como lo es el Consejo de la Judicatura Federal.

Como ya ha quedado establecido dicho Consejo llegó para ejercer las funciones de administración, vigilancia y disciplina que ejercía la Corte respecto del resto del Poder Judicial Federal, quitándole por ende una carga de trabajo considerable y que causaba cierto retraso en la impartición de justicia.

Con el nacimiento de este Consejo la Corte podrá dedicar mayor tiempo a sus asuntos mejorando con ello la administración de justicia; por otro lado la administración del Poder Judicial Federal, podrá ser mas sana y esto seguramente se reflejará rápidamente.

En cierta forma, resulta positivo el hecho de que sea el presidente de la Corte quien preida al Consejo de la Judicatura, ya que de esta manera se permitirá establecer vínculos muy profundos entre la Corte y el Consejo, sin embargo, esta situación puede causar trastornos en ambos órganos, ya que por atender uno, desatenderá el otro, lo que sin duda alguna repercutirá en todo el Poder Judicial Federal. El hecho de que el resto de los consejeros, seis en total, sean designados por los jueces de Distrito (1), magistrados de Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito (2), mismos que son elegidos por insaculación⁵⁵; la Cámara de Senadores (2) y el Presidente de la República (1), significa por un lado una gran pluralidad de visiones y que quizás pudiera permitir un mejor desarrollo de los trabajos de dicho Consejo, sin embargo consideramos que el aspecto negativo del caso es que este órgano del Poder Judicial Federal, seguirá atado a los poderes Ejecutivo y Legislativo y este es uno de los aspectos que no permite que el Poder Judicial Federal tome el papel que le corresponde dentro del escenario nacional, ya que para ello es indudable que necesita de plena independencia y autonomía.

⁵⁵ Acción o efecto de poner en un saco o urna cédulas o boletas para sacar una o mas por suerte.

Quizás una medida para empezar la tan necesaria desvinculación del Poder Judicial Federal del resto de los poderes de la Unión, sería que todos los miembros del Consejo fueran elegidos dentro del mismo poder judicial, quitando con ello la facultad al Presidente de la República y al Senado.

En diversos congresos de amparo, se han hecho diversas propuestas sobre el sistema de designación u elección de los ministros de la Corte, sosteniéndose en repetidas ocasiones que la selección y nombramiento debe ser hecha por los colegios y barras de abogados, por las universidades, etc., para lograr de esta manera la verdadera autonomía e independencia del Poder Judicial Federal.

En el marco del nuevo federalismo que comenzamos a vivir, el nuevo rumbo a seguir nos indica que debemos establecer las reglas necesarias para desvincular al Poder Judicial Federal de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, comenzando por anular la facultad del Presidente de la República en el sentido de proponer a las personas que deberán ocupar dicho cargo, candidatos que deben ser ratificados por el senado, situación por demás anómala ya que lo anterior crea sin duda alguna dependencia del Poder Judicial Federal hacia los otros poderes de la Unión y en particular hacia el Ejecutivo.

ARTÍCULO 102 CONSTITUCIONAL.-

Sobre el artículo 102, solo nos referiremos a la parte donde señala que el Procurador General de la República, intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105, de esta Constitución, por lo que debemos hacer mención al hecho de que el Procurador General de la República, ya estaba facultado para intervenir en controversias de orden constitucional por la Constitución en su artículo 102 y de manera específica en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República⁵⁶, por lo cual este párrafo solo viene a ratificar una

⁵⁶ Artículo 2 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

facultad que ya tenía, la cual solamente es elevada a rango constitucional, sin olvidar que toda Ley que este de acuerdo con la Constitución es por ende constitucional.

Por otra parte, cabe mencionar que el hecho de que el Procurador intervenga personalmente en las controversias señaladas en el artículo 105 Constitucional, resulta difícil, ya que la sola carga de trabajo que tiene la Procuraduría General de la República es suficiente para mantenerlo muy ocupado, por lo que no se entiende como vaya a poder estar al tanto de dichos asuntos, quizás lo ideal hubiera sido que se le autorizara para poder delegar se facultad y así disminuir su carga de trabajo.

ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL.-

La reforma al artículo 103, consistió en rellenar un espacio faltante en el texto original, ya que de alguna manera se omitió al Distrito Federal, siendo este un órgano con personalidad jurídica que debió ser tomado en cuenta, en virtud de que la autoridad federal podía vulnerar o restringir la esfera de competencia de éste o viceversa; de esta manera el artículo 103, queda completo y listo para resolver cualquier tipo de controversia de esa naturaleza.

ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL.-

Ahora abordaremos el estudio de la reforma de un artículo muy controversial y del cual se harán varios comentarios a continuación:

En primer lugar, es preciso decir que el texto anterior a la reforma de este artículo era muy pequeño y poco claro, en el cual se dotaba a la Corte de competencia para conocer de ciertas controversias entre la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal.

En el nuevo texto del artículo 105, en su fracción I, resuelve el problema existente en el texto anterior ya que viene a aclarar de manera sorprendente las posibles controversias que pudieran suscitarse entre la Federación, Estados, Municipios, el Distrito

Federal, Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poderes de un mismo Estado, etc., controversias que siguen siendo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo podría pensarse que esta fracción resulta ser demasiado casuista.

El hecho de que las resoluciones que emita la Corte tengan efectos generales para los casos en que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o Municipios, impugnados por la Federación; de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos de controversia entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las cámaras de este o en su caso, la comisión permanente; entre poderes de un mismo Estado o entre dos órganos del gobierno del Distrito Federal, resulta positivo, ya que de alguna manera se crea un precedente que podría ayudar a solucionar conflictos futuros.

Tal vez hubiese sido suficiente mencionar en la fracción primera de éste artículo que la Corte sería competente para conocer de las controversias que se suscitaren entre los diversos órganos del Estado, sin distinción de niveles.

Por lo que se refiere a la fracción II y que habla de las acciones de inconstitucionalidad, mismas que tienen por objeto el plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución con excepción de la materia electoral. De nueva cuenta el texto constitucional señala "norma de carácter general", y nos preguntamos que si acaso ¿no es la generalidad uno de los elementos que conforman a la Ley?, de lo anterior volvemos a insistir que la reforma en comento, fue realizada sin el más mínimo estudio ni técnica en su conformación.

Estas acciones de inconstitucionalidad, como una acción de nulidad, tal y como se menciona en la exposición de motivos de la reforma, resulta ser una innovación dentro de nuestro sistema jurídico, como un medio de control constitucional, sin embargo hay que resaltar el hecho de que una acción de nulidad tiene por finalidad nulificar o desaplicar los efectos causados por la Ley o el acto en cuestión, aplicando esto hacia el pasado y hacia el futuro, de lo anterior y tomando en consideración lo señalado en la fracción tercera del artículo en estudio, por lo que respecta a que

las declaraciones de invalidez hechas respecto de una Ley, resulta erróneo y equivocado decir que son acciones de nulidad, ya que sólo actúan hacia el futuro, tal y como lo establece el artículo 105, fracción tercera, párrafo segundo constitucional.

Para comenzar, debemos mencionar la preexistencia en nuestra Carta Magna de medios de control constitucional, sobresaliendo dos, por su importancia y efectividad, el juicio de amparo y un medio de control por vía de excepción; dichos medios han salvaguardado de manera singular nuestra Constitución.

De lo anterior es claro vislumbrar la amplia gama de medios de control constitucional existentes; lo cual nos da una idea clara de lo importante que es la preservación del orden constitucional.

Debemos admitir que lo que abunda no daña, sin embargo, el nuevo medio de control constitucional adolece de algunos errores que podrían significar más que beneficios, grandes problemas entre los diversos órganos que intervienen tal y como los señalamos a continuación:

En primer lugar y antes de hacer los comentarios de cada uno de los incisos de esta fracción, analizaremos que quiso decir el constituyente con "Norma de carácter general", frase que encuentra inserta en el párrafo primero de la fracción en estudio.

Entendemos que una norma es de carácter general cuando su aplicación va encaminada para una generalidad, es decir, para todos; en contraposición a lo anterior entendemos que una norma es de carácter particular cuando su aplicación es solo para determinadas personas, ejemplo de lo anterior lo es una sentencia emitida por un juez, en donde esta solo se aplica a las partes contendientes.

Resulta obvio que las normas expedidas por el Congreso de la Unión, Asamblea de Representantes del Distrito Federal y Legislaturas de los Estados son de carácter general, por se esa una de las características de la Ley, debido a lo anterior, se vuelve a observar la falta de técnica jurídica utilizada en la reforma.

1.- El inciso a) de la fracción II del artículo 105 Constitucional, menciona la posibilidad de que la cámara de diputados tilde de inconstitucional Leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión, Leyes que tuvieron que pasar por este órgano legislativo para su estudio, por lo que en primer lugar es poco probable que un órgano de esta naturaleza reconozca un error tan grande como lo es el de aprobar una Ley inconstitucional; de la misma manera dicha facultad otorgada a la Cámara de Diputados podría ser utilizada para atacar Leyes que solo afectaren a cierto grupo social, lo cual implicaría una actuación parcial de dicho órgano legislativo, así mismo podría utilizarse esa facultad con fines políticos dado el creciente pluralismo que se vive en los órganos legislativos y el porcentaje marcado por este inciso para iniciar una acción de inconstitucionalidad. En el mismo sentido y tomando en consideración el hecho indudable de que la Corte sigue dependiendo del Ejecutivo federal, seguramente las resoluciones del Alto Tribunal serán en el sentido de confirmar la constitucionalidad de las Leyes atacadas, dado que en la mayoría de las veces, las iniciativas de Ley son hechas por el Presidente de la República, por lo que las acciones de inconstitucionalidad intentadas serán en su mayoría actos de ataque político iniciadas por los partidos de oposición.

2.- El inciso b) de la fracción II, del artículo 105 Constitucional, menciona la posibilidad de que la cámara de senadores ataque la constitucionalidad de Leyes Federales o del Distrito Federal, expedidas por el Congreso de la Unión o de Tratados Internacionales celebrados por el Estado mexicano. Respecto de este inciso cabe el comentario hecho al inciso anterior, dadas las semejanzas del senado con la cámara de diputados.

3.- El inciso c) de la fracción II, del artículo 105 Constitucional, menciona la facultad del Procurador General de la República para tildar de inconstitucional Leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como Tratados Internacionales celebrados por el Estado mexicano. Respecto de este inciso debemos hacer hincapié en el hecho de que dicha facultad concedida al Procurador General de la República ya la tenía tal y

como ya ha quedado señalado anteriormente y aunque lo que abunda no daña, en este caso creemos que en este inciso sólo resulta ser un recordatorio de algo que ya existía.

4.- El inciso d), de la fracción II, del artículo 105 Constitucional, habla de la facultad de las legislaturas locales de los Estados para tachar de inconstitucional una Ley expedida por él mismo. A este inciso cabe el mismo comentario hecho al inciso a), ya que insistimos que es poco probable que un órgano de esta naturaleza reconozca haber aprobado una Ley inconstitucional, ahora bien si lo hiciere pudiera ser para atacar de alguna manera Leyes expedidas por legislaturas pasadas, pero esto pudiera ser con fines negativos, por cuestiones netamente políticas que solo vendrían a entorpecer el buen desempeño de dicho órgano y lo cual tendría como resultado la inestabilidad del mismo, con las consecuencias conducentes.

5.- El inciso e), de la fracción II, del artículo 105 Constitucional, menciona en su texto la posibilidad que tiene la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, para tildar de inconstitucional Leyes expedidas por la propia asamblea. Respecto a este inciso cabe el mismo comentario hecho a los incisos a), b) y d), por su semejanza.

Consideramos que el hecho de que la Corte emita una resolución de carácter general siempre y cuando fuere aprobada por una mayoría de ocho votos, no es el problema, sino que el problema radica en la forma en que se iniciarían dichas acciones, ya que de manera general el hecho de que sean órganos legislativos, excepción hecha del Procurador General de la República, los que puedan iniciar una acción de inconstitucionalidad respecto de Leyes aprobadas por ellos mismos es algo erróneo, ya que su visión en relación a las mismas es poco objetiva y muy parcial, en virtud de que es poco probable que reconozcan un error de tal naturaleza.

Por lo que respecta a las declaraciones de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II, del artículo en análisis, no tengan efectos retroactivos, salvo en materia penal,

resulta un tema controvertido ya que esto seguramente traerá consigo un sinnúmero de reclamaciones.

Sin embargo y recordando el primer párrafo del artículo 14 Constitucional, en lo referente a que no se dará efecto retroactivo a una Ley en perjuicio de persona alguna, si lo analizamos e interpretamos a contrario sensu debe de entenderse que si la aplicación retroactiva es en beneficio, debe aplicarse no obstante la disposición señalada en el párrafo segundo de la fracción III, del artículo 105 Constitucional, por lo que si una situación que se dio bajo el imperio de una Ley que posteriormente fue declarada inconstitucional y dicha circunstancia beneficia a quien se encontraba en ese supuesto, deberá aplicársele aún si ya hubiese cosa juzgada, pues la aplicación de la Constitución esta por sobre todo y por sobre todos, tal y como lo señala el artículo 133 Constitucional.

De todo lo anterior podemos asegurar que sin duda alguna se puede incrementar la carga de trabajo de la Corte y dada su reducción en cuanto al número de ministros, podría originarse un retraso en su actuación por lo que se causaría un rezago en la impartición de justicia, dado lo anterior también es criticable el hecho de haberse reducido el número de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado, la falta de agravio personal y directo, el cual es requisito básico en el juicio de amparo puede causar grandes problemas en las acciones de inconstitucionalidad, ya que por solo una estimación de cualquiera de los órganos señalados en la fracción II, del artículo 105, pueda afectarse la aplicación de una Ley, si así lo determinara la Corte.

Por otra parte, resulta ser muy vago el artículo 105, por lo que ve a su fracción II, ya que para poder comprenderlo de manera lógica resulta necesaria la creación de una ley reglamentaria, misma que hasta la fecha no ha sido creada, dejando una laguna en la Constitución.

Es preciso señalar que en la mayoría de los órganos encargados de iniciar las acciones de inconstitucionalidad excepción hecha del Procurador General de la República, el

Partido Revolucionario Institucional cuenta con el mayor número de representantes⁵⁷, obteniendo por consiguiente más del 33% requerido por la Constitución para iniciar dichas acciones, de lo anterior y tomando en consideración que la mayoría de las iniciativas de Ley son a propuesta de servidores públicos pertenecientes al P.R.I., resultaría algo difícil que los integrantes de cualquiera de los órganos legislativos iniciaran una acción de inconstitucionalidad contra una Ley que fue creada por sus propios compañeros de partido.

Por último, hablaremos del Derecho Constitucional Cubano, el cual cuenta con un sistema de control constitucional general y directo, mismo que surgió definitivamente en la Constitución cubana de 1940, con la ACCION PUBLICA de defensa constitucional, la cual debe ser ejercitada por 25 ciudadanos como mínimo.

Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad por acción pública son:

- a) Es una declaración de futuro, esto es, trasciende en la derogación de la norma inconstitucional, pero sin efectos retroactivos.
- b) Es una declaración que no tiene una aplicación concreta en beneficio de ninguno de los recurrentes.

Como se puede observar, este medio de control es de carácter socializante y de interés general, tal y como lo señala el Dr. Juan Clemente Zamora: ". . . ese interés general en la vigencia de la Constitución queda reconocido al otorgársele a veinticinco ciudadanos cualesquiera, no directamente afectados por la infracción de la Constitución, el derecho de recurrir contra cualquier Ley, decreto, reglamento o disposición que a juicio de ellos pudiera ser inconstitucional."⁵⁸

⁵⁷ En el Estado de Querétaro, la Legislatura local esta constituida por 25 diputados, de los cuales 15 son del P.R.I., 7 son del P.A.N., 2 del P.R.D. y 1 del P.T.

⁵⁸ INFIESTA, Ramón. "Derecho Constitucional". Habana, Cuba. 1954. p. 128

Quizás hubiese tenido mejor resultado la reforma constitucional por lo que ve a la protección del documento fundamental, si se hubiera incluido una acción pública de control constitucional con efectos erga omnes en lugar de las tan cuestionadas acciones de inconstitucionalidad incluidas en la reforma en comento.

Consideramos que si en el pueblo reside la soberanía y la ejerce por medio de los Poderes de la Unión, el pueblo no sólo tiene la facultad sino la obligación de salvaguardar el orden constitucional, y que mejor manera que incluyendo en la Carta magna una acción pública de control constitucional, tal y como previene la Constitución cubana.

Como ya lo habíamos mencionado en el comentario correspondiente al artículo 94, en el artículo segundo transitorio del decreto mediante el cual surge la reforma constitucional, se hace la mención de que a la entrada en vigor de dicho decreto, los señores ministros de la Corte concluirán sus funciones, recibiendo un pensión igual a la señalada para los casos de retiro forzoso. Si bien en cierto que a los ministros separados se le remunerará conforme a la Ley, el propio artículo 94, tanto en el texto anterior como en el reformado señala tajantemente que los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo pueden ser removidos de su encargo en los términos del título cuarto de la Constitución general de la República, debiendo recordar que dicho título cuarto menciona de manera general la responsabilidad de los servidores públicos, es decir que solo por responsabilidad de los ministros en el desempeño de su cargo, pueden ser separados del mismo y no por el capricho de un artículo transitorio formulado por un grupo de personas que se dicen legisladores y que no conocen nuestra Constitución. Así mismo y como ya había quedado asentado los ministros tenían o tienen un conjunto de derechos adquiridos que deben ser respetados.

Respecto del artículo quinto transitorio en el cual se señala de manera general que mientras se integra la Corte y el Consejo de la Judicatura Federal, funcionará la Comisión de Gobierno y Administración de la propia Corte, la cual atenderá los asuntos administrativos del Poder Judicial Federal. Resulta inconcebible el

hecho de que se haya dejado al país durante el lapso de un mes sin la cúpula del Poder Judicial Federal, ya que como anteriormente lo mencionamos durante ese mes, dicho poder consistía en una comisión de gobierno y administración que solo se encargaba de la atención de asuntos administrativos, por lo cual nos preguntamos, si hubiese surgido una controversia que dada su importancia se requiriera la intervención de la Suprema Corte de Justicia, ¿ que hubiera pasado ?, ¿ quien se hubiera hecho cargo de la misma ?, situaciones como esta por demás anómalas deben ser tomadas en cuenta por nuestros legisladores en el momento de formular Leyes o reformarlas y así evitar posibles conflictos que de alguna manera podrían causar inestabilidad no solo dentro del Poder Judicial Federal, sino dentro de todo el gobierno mexicano y por ende dentro de todo el país.

Consideramos que esta reforma constitucional atentó contra uno de los principios fundamentales de nuestra propia Carta Magna, y nos referimos al de División de Poderes previsto en el artículo 49 Constitucional, ya que al dejar al país sin Suprema Corte de Justicia durante todo un mes, prácticamente se dejó sin Poder Judicial, quedando por consiguiente únicamente en ese lapso de tiempo los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, quebrantando definitivamente el orden constitucional, situación que se considera que jamás fue tomada en consideración; de la misma manera, al fracturarse la división de poderes, se puso en tela de juicio el tan anhelado equilibrio entre los poderes de la Unión.

Respecto del cúmulo de reformas el magistrado Julio Cesar Vázquez Mellado García⁵⁹, sustento una conferencia en el Aula Forense de la Facultad de Derecho de nuestra máxima casa de estudios, en la cual señaló que las reformas hechas a la Constitución y publicadas el 31 de Diciembre de 1994, tenían ciertos "Pecados de Origen", dentro de los cuales destaco en primer lugar que era un error el hecho de que el poder ejecutivo marcara las reformas del Poder Judicial, lo anterior en virtud de que el ejecutivo no conoce a fondo las necesidades del Poder

⁵⁹ Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado del Vigésimo segundo Circuito.

Judicial y por lo cual dichas reformas carecían de la profundidad necesaria y el sentido correcto.

Otro de los pecados de origen es el hecho de hacer creer al pueblo que con todas las reformas implantadas va a ser posible mejorar la procuración e impartición de justicia, lo cual es totalmente improbable, ya que ni a corto ni a mediano plazo podrán solucionarse esos problemas e inclusive comento que no creía que a largo plazo pudiese lograrse algún avance.

Un pecado mas que señalo, fue el hecho de que através de un artículo transitorio se dejara al país a partir del día primero de enero de mil novecientos noventa y cinco sin la cúpula del Poder Judicial Federal, es decir sin Suprema Corte de Justicia, ya que de la manera mas sencilla se dio por concluida la función de los ministros de la Corte como si fuese un retiro forzoso, dejando a cargo a una Comisión de Gobierno y Administración que solo se ocupaba de atender asuntos administrativos del Poder Judicial Federal, por lo que si se llegare a presentar algún conflicto de fondo que requiriera la presencia de los ministros, este quedaría sin resolver con todas las consecuencias jurídicas y materiales a que hubiese lugar, lo cual constituye una verdadera aberración jurídica.

El licenciado Vázquez Mellado, comento que solo hubiese bastado para lograr un mejoramiento considerable en la corte y como consecuencia una mejor procuración y administración de justicia la propuesta de dos reformas:

1. Facultar al Poder Judicial Federal para enviar iniciativas de Ley al poder Legislativo, con el objeto de mejorar la administración de justicia, lo anterior en virtud de que es precisamente el Poder Judicial Federal, el que conoce sus defectos y deficiencias y sabe como corregirlas.
2. Dotar al Poder Judicial Federal de autonomía económica para evitar en lo posible la dependencia hacia el poder Ejecutivo.

Lo anterior, de ninguna manera afecta el sistema de pesas y contra pesas que mantiene en equilibrio la relación entre los poderes de la Unión.

Debemos mencionar que la intención del conjunto de reformas hechas a la Constitución, quizás fue la mejor y con el ánimo de progresar sin embargo vivimos en un mundo en donde no solo bastan las buenas intenciones, ya que hacen falta la realización de actos bien preparados, bien dirigidos y bien intencionados y con una plena conciencia realista de la situación y circunstancias en las que vive el país.

De la misma manera se señaló en la Conferencia que la Corte es el órgano mejor capacitado para resolver controversias del orden constitucional, no así órganos de carácter legislativo como son; Las cámaras de Diputados y Senadores, La Asamblea de Representantes del Distrito Federal y Legislaturas locales e inclusive un órgano del ejecutivo como lo es el Procurador General de la República, que sin demeritar sus conocimientos jurídicos, no gozan de la independencia y larga experiencia que tiene el Poder Judicial Federal en lo que al control de la constitucionalidad se refiere.

En el mismo sentido de los comentarios del magistrado Vazquez Mellado, el ministro Juventino Castro menciona que: "El Poder Judicial en México recibe un trato de menor de edad. El Ejecutivo y el Legislativo lo mandan, lo rigen y le determinan sus estatutos. Adicionalmente los tribunales enfrentan "presiones" de las autoridades, de los políticos y de los narcotraficantes..."; estos comentarios fueron vertidos por el ministro en su despacho del edificio de la Suprema Corte, en el centro histórico de la Ciudad de México.⁶⁰

Resulta prudente transcribir algunos comentarios del Dr. Jaime F. Cardenas Gracia respecto del Poder Judicial y todo lo que actualmente implica:

⁶⁰ APONTE, David y ARANDA, Jesus. Periodico "LA JORNADA", México, D.F. 1 de Junio de 1995.

". . . el grado de independencia del poder Judicial permite que éste se constituya en un árbitro y en el último intérprete de los principios constitucionales;"⁶¹

" En México no hay Estado de derecho porque las decisiones políticas fundamentales y las reglas claves del régimen político se adoptan al margen de las reglas constitucionales, y porque el orden normativo vigente no garantiza la democracia, la división de poderes, el federalismo, la autonomía municipal y a los derechos humanos."⁶²

"El otro poder que demanda una revisión inmediata es el judicial. Al igual que el Legislativo ha sido tradicionalmente dependiente y marginal respecto del Ejecutivo. Una constante fue y es su proverbial debilidad presupuestaria . . ."⁶³

El Dr. Cardenas propone las siguientes acciones para fortalecer al Poder Judicial federal:

- Regular que el presupuesto del Poder Judicial esté previsto en la Constitución para evitar la sujeción al Ejecutivo y garantizar su independencia.

- Mejorar los actuales recursos constitucionales a efecto de que, entre otros aspectos, la Constitución y la Ley de Amparo, señalen que entratándose de amparo contra Leyes, las sentencias tendrán efectos erga omnes y no particulares.

PROPUESTAS PARA MEJORAR LA IMPARTICION DE JUSTICIA EN MEXICO.

Tal y como ya se ha mencionado a lo largo de este trabajo resulta imprescindible e improrrogable una verdadera reforma al Poder Judicial de la Federación, reforma que deberá cumplir con los verdaderos objetivos y fines de este poder, encaminandose a las verdaderas necesidades del contexto en que vive el país para

⁶¹ CARDENAS Gracia, Jaime F. "Transición Política y reformas constitucionales en México". México, UNAM., 1994, P. 146

⁶² Op.Cit. p.157

⁶³ Op.Cit. p. 166

lograr de esta manera un verdadero equilibrio dentro de la impartición de justicia y con ello marcar la pauta del cambio tan necesario que requerimos en este tiempo.

Para lograr lo anterior, consideramos que es necesario implantar una reforma constitucional tomando en consideración los siguientes aspectos:

1.- Restablecer el número de ministros existente hasta antes de la reforma.

2.- Derogar, del artículo 105, reformado, todo lo relacionado con las acciones de inconstitucionalidad.

3.- Incluir en la Constitución una Acción Pública de control constitucional.

4.- Facultar al Poder Judicial Federal, para enviar iniciativas de Ley al Congreso de la Unión con el objeto de mejorar la administración de justicia, lo anterior en virtud de que es el propio Poder Judicial el que conoce sus defectos y deficiencias y sabe como corregirlas.

5.- Dotar al Poder Judicial Federal de autonomía económica para evitar en la medida de lo posible la dependencia hacia el Poder Ejecutivo.

6.- Desvincular al Poder Judicial de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, principalmente en lo concerniente al nombramiento de sus integrantes y particularmente nos referimos al nombramiento de los ministros de la Suprema Corte, para lo cual deberá de establecerse un conjunto de normas que verdaderamente den autonomía al Poder Judicial Federal.

7.- Unificar los criterios jurisprudenciales e inclusive y con la misma tendencia, desaparecer la facultad de los Tribunales Colegiados de Circuito para emitir sus propios criterios jurisprudenciales, evitando con ello la

contradicción de tesis entre los diversos tribunales existentes en nuestro país.

Tomando en consideración lo antes expuesto podemos resumir las conclusiones en los siguientes puntos:

- a) Que las reformas hechas a la Constitución y publicadas a principios de éste año, no fueron realizadas adecuadamente, ya que de las mismas se puede apreciar que no se realizó el estudio adecuado en el que deberían basarse las mismas, esto en razón del apresurado nacimiento de las mismas, situación que nos inclina a pensar que los fines perseguidos con dicha reforma no fueron una expresión de carácter jurídico, sino de carácter netamente político, dadas las circunstancias que se vivían en ese momento.
- b) Que si bien es cierto que el país requería de cambios en su sistema de administración de justicia, las reformas realizadas fueron demasiado apresuradas, sin tomar en consideración un sinnúmero de aspectos básicos de técnica jurídica e inclusive de simple sentido común, sentido que al parecer es desconocido por nuestros legisladores.
- c) Que al parecer, la supuesta desvinculación y autonomía del Poder Judicial Federal respecto de los poderes de la Unión fue solamente una pantalla con intenciones de carácter político dadas las características de la situación que se vivía y se vive en el país, ya que la realidad es de que el Poder Judicial Federal, sigue siendo manejado y controlado por los poderes Ejecutivo y Legislativo y tal parece que lo seguirá siendo.
- d) Consideramos que la única forma de lograr la independencia y autonomía del Poder Judicial Federal es conocer realmente cual es nuestra realidad y nuestras necesidades, y lo mas importante, reconocer que los viejos esquemas de gobierno ya no son

aplicables en la actualidad, es decir quitarnos las amarras que nos unen con un pasado que si bien es cierto nos ha ensañado y nos enseñará, pero que ya no puede regir en nuestro presente y por consecuencia en nuestro futuro.

- e) Ya quedo asentado que nuestro Poder Judicial Federal sigue dependiendo de los designios del Poder Legislativo y principalmente del Poder Ejecutivo, por lo que nos preguntamos: ¿Cómo es posible que pueda darse una adecuada defensa de la Constitución, si no contamos con un buen Poder Judicial Federal?
- f) Una vez analizadas las reformas y encontrado tantas violaciones a la Constitución, resulta prudente mencionar que dichas violaciones no son sino desobediencia a nuestro documento fundamental, y recordando a Kelsen cuando menciona que una Ley que no se cumple no es Ley, pensamos que si abiertamente se violenta nuestra Constitución, ¿Que carácter tiene ésta?; Lo cierto es que desgraciadamente la Constitución resulta ser la Ley mas desobedecida en nuestro País.
- g) Por último y con el objeto de que las reformas venideras sean correctas en todos sus aspectos, citaremos al maestro Ignacio Burgoa, quien menciona:

*"... Toda reforma a la Ley fundamental debe tener una justa causa final, o sea, un motivo y un fin que realmente responda a los imperativos sociales que la reclamen. Sin esta legitimación, cualquiera modificación que se introduzca a la Constitución no sería sino un mero subterfugio para encubrir, tras la apariencia de una forma jurídica, todo propósito espúrio, antisocial o demagógico."*⁶⁴

⁶⁴ BURGOA O. Ignacio., "Derecho Constitucional Mexicano", México, Porrúa, 1989, p. 377

BIBLIOGRAFIA

SOBERANES Fernández, José Luis,
Historia del Sistema Jurídico Mexicano
México, UNAM, 1990, 1a Ed.

SOBERANES Fernández , José Luis
El Poder Judicial Federal en el Siglo XIX
México, UNAM, 1992, 2a Ed.

S/a
El Sistema Presidencial Mexicano
México, UNAM, 1988, 1a Ed.

CARRILLO Flores, Antonio
Estudios de Derecho Administrativo y Constitucional
México, UNAM, 1987, 1a Ed.

BARRAGAN Barragán, José
Algunos Documentos para el Estudio del Origen del Juicio de
Amparo 1812-1861.
México, UNAM, 1987, 1a Ed.

BURGOA O., Ignacio
El Juicio de Amparo
México, Porrúa, 1992, 30 Ed.

BURGOA O., Ignacio
Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo
México, Porrúa, 1989, 2a Ed.

BURGOA O., Ignacio
Las Garantías individuales
México, Porrúa, 1991

BURGOA O., Ignacio
Derecho Constitucional Mexicano
México, Porrúa, 1989

TENA Ramírez, Felipe
Derecho Constitucional Mexicano
México, Porrúa, 1985

CARDENAS Gracia, Jaime F.
Transición Política y reforma constitucional en México.
México, UNAM., 1994

S/a
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
México, Pac, 1993, 1a Ed.

S/a
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
México, Trillas, 1995, 11a Ed.

S/a
Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,
Código Federal de Procedimientos Civiles.
México, Porrúa, 1994, 60 Ed.

S/a
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otros
ordenamientos.
México, Porrúa 1994, 31 Ed.

S/a
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
México, P.G.R.

S/a
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
México, Diario Oficial de la Federación. Mayo 1995

S/a
Revista Epoca (Semanario)
México, 5 Diciembre 1994, No. 183

S/a

Diario Oficial de la Federación
México, 31 de Diciembre de 1994

S/a

Comparativo con Proyecto del Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INDICE

INTRODUCCION.....	2
LA CONSTITUCION Y SU DEFENSA.....	3
SISTEMAS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.....	6
EL JUICIO DE AMPARO.....	12
Generalidades; Procedencia Constitucional; Amparo contra Leyes; Extensión protectora; Principios rectores; La acción de amparo	
DEFENSAS SUBSIDIARIAS.....	48
COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.....	50
REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 94, 100, 102, 103 Y 105 CONSTITUCIONALES, PUBLICADAS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994.....	60
Exposición de motivos de la iniciativa de Ley	
-Integración del Poder Judicial de la Federación	
-Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad	
-Solución de conflictos laborales en el Poder Judicial de la Federación	
-Administración del Poder Judicial de la Federación	
ANALISIS COMPARATIVO DE LAS REFORMAS (Texto anterior y texto actual).....	71
CONCLUSIONES.....	81
PROPUESTAS PARA MEJORAR LA IMPARTICION DE JUSTICIA EN MEXICO.....	101
BIBLIOGRAFIA.....	105